

## VALOR DE MERCADO Y AJUSTE SECUNDARIO EN LAS OPERACIONES VINCULADAS

TEODORO CORDÓN EZQUERRO

*Inspector de Hacienda del Estado*

### Extracto:

EN este artículo se trata de analizar cuál es el alcance que la reforma de la Ley 36/2006 ha introducido en el artículo 16 de la LIS, en relación con las operaciones vinculadas en las que el precio convenido es diferente del valor de mercado entre partes independientes, sobre todo en cuanto al valor de mercado y el ajuste secundario teniendo en cuenta la reciente reforma mercantil y contable. Para ello se compara el valor razonable contable de la norma 21.<sup>a</sup> del PGC, aplicable a las empresas del grupo, con el valor normal de mercado fiscal por el que obligatoriamente deben declararse las operaciones entre partes vinculadas. El resultado de la comparación es que, generalmente, ambos valores coinciden, aunque el valor razonable trata de reflejar la imagen fiel de la empresa y el de mercado intenta valorar la capacidad económica puesta de manifiesto en la operación, buscando reproducir las condiciones como si la operación se hubiese realizado entre partes independientes. A su vez, ambas normas obligan a recalificar las rentas puestas de manifiesto como consecuencia del desplazamiento patrimonial habido por la diferencia entre el precio convenido y el de mercado, de tal forma que al igual que en la regla de valoración contable y fiscal, si en esta regla de calificación ambas coinciden, por el artículo 10.3 y el artículo 16 de la LIS no hay que realizar ningún ajuste fiscal al resultado contable, aunque tanto el artículo 16.8 como el artículo 21 bis del RIS van más allá de la normativa contable al regular reglas específicas de calificación, por vía reglamentaria se ha introducido la posibilidad, mediante prueba en contrario, de no aplicar dichas reglas especiales.

En el ámbito fiscal se sigue muy directamente la experiencia internacional así como las directrices de precios de la OCDE y el Foro europeo sobre precios de transferencia.

Finalmente se desarrollan unos ejemplos sobre el ajuste secundario.

**Palabras clave:** valor razonable contable, valor de mercado fiscal, métodos de valoración y ajuste secundario.

# Sumario

- I. Introducción.
- II. Aplicación obligatoria del valor de mercado.
  - II.1. Métodos tradicionales.
  - II.2. Métodos basados en el beneficio.
- III. Regla de valoración: valor de mercado (reforma mercantil, contable y fiscal).
- IV. Regla de calificación.
  - IV.1. Calificación contable de acuerdo a la realidad económica.
  - IV.2. Calificación fiscal: ajuste secundario.
- V. Las sociedades de profesionales.

## I. INTRODUCCIÓN

Para la OCDE los precios de transferencia se producen cuando las transacciones entre dos sociedades pertenecientes al mismo grupo multinacional se realizan a un precio diferente al que hubieran pactado dos entidades independientes. Por tanto, concurren dos requisitos en el concepto:

- 1.º La existencia de vinculación entre las partes o ausencia de independencia o de voluntades contrapuestas.
- 2.º Actuar en condiciones que difieren de las usuales de competencia en el mercado, siendo este el factor fundamental para encontrarnos ante un precio de transferencia.

Estas operaciones en el ámbito fiscal pueden permitir la transferencia de beneficios con el propósito de reducir su imposición, trasladando bases imponibles de los países con tipos más elevados a otros de menor tributación, caso de España, que durante la última década se ha mantenido en la franja de países con tipos del Impuesto sobre Sociedades más altos. A su vez, en el ámbito económico estas transferencias afectan al correcto funcionamiento del mercado y pueden provocar distorsiones e ineficiencias asignativas en relación con la libre competencia.

El principio de plena competencia es la norma internacional sobre precios de transferencia acordada por los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para que sea utilizada, a efectos fiscales, por los grupos multinacionales y las Administraciones tributarias. Como principio que trata de crear un equilibrio en la relación, no solo entre las empresas y las Administraciones sino, también, entre las diferentes Administraciones, su aplicación práctica supone una regla de imputación de rentas de un Estado a otro que trate de corregir una atribución inicial de rentas en condiciones diferentes de las de mercado por la vinculación existente.

La base jurídica para la aplicación del principio de plena competencia en relación con los precios de transferencia se halla en el artículo 9, «Empresas asociadas» del Modelo de Convenio de la OCDE. Bajo este título el Modelo incluye dos principios que inspiran la tributación de las empresas asociadas situadas en dos o más jurisdicciones fiscales, amparados en la aplicación de la regla de la libre competencia, por lo que el primero de ellos, artículo 9.1, atribuye el reparto de las bases imponibles entre las diferentes jurisdicciones como si se hubiese producido una situación de libre mercado entre partes independientes. El segundo, artículo 9.2, insta a los Estados contratantes a asumir el compromiso de intentar evitar la doble imposición económica que pueden sufrir las entidades asociadas como consecuencia del ajuste realizado por uno de ellos.

En nuestro ordenamiento interno, el régimen fiscal de las operaciones vinculadas o precios de transferencia en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) ha sido el siguiente:

1.º La Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del IS, en el artículo 16.3, dentro de la valoración de ingresos y gastos, establecía una regla de valoración a precios de mercado cuando se tratase de operaciones entre partes vinculadas, fuese con residentes o con no residentes. En consecuencia, los ajustes por precios de transferencia debían realizarse cumplidos los requisitos para los mismos, incluso aunque no existiese perjuicio económico para la Hacienda Pública y ambas partes vinculadas fuesen residentes.

En relación con los ajustes, la Administración tributaria interpretó este artículo 16.3 de la LIS como un ajuste estrictamente unilateral, en consonancia con el artículo 99 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS). Sin embargo, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) defendió reiteradamente el ajuste bilateral, en resoluciones de 10 de septiembre de 1986 y de 3 de febrero de 1997, apoyándose en el dictamen del Consejo de Estado sobre el proyecto de RIS.

2.º La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), para intentar resolver esta controversia sobre el alcance de los ajustes, introdujo un nuevo párrafo en el artículo 16.3 de la LIS, recogiendo una tesis intermedia en relación con el alcance de los mismos. Así, cuando el ajuste fuese llevado a cabo por las partes vinculadas, el mismo tendría carácter bilateral, cualquiera que fuese el resultado, sin que el ajuste correlativo o bilateral debiese ser necesariamente simultáneo, es decir, producido el ajuste inicial sería la otra entidad interesada quien debía promover en su caso la corrección valorativa en su base imponible para hacer posible el correspondiente ajuste negativo. Por el contrario, cuando la aplicación de la regla de valoración se llevase a cabo por la Administración tributaria en fase de comprobación, el ajuste positivo realizado no suponía, de acuerdo con la norma de la LIS, ajuste correlativo negativo alguno.

3.º La Ley 43/1995 del IS concretaba una facultad, en lugar de un mandato de carácter general, a la Administración tributaria a la hora de hacer los ajustes por operaciones vinculadas. A pesar de la redacción dada, la Administración tributaria no tenía una facultad discrecional en esta materia sino un mandato imperativo a la hora de realizar los ajustes antes mencionados. En realidad, se trataba de una potestad reglada por la cual la Administración tributaria estaba facultada a valorar obligatoriamente, por su valor normal de mercado, operaciones que contablemente aparecían registradas por otro valor, el convenido. Sin embargo, el sujeto pasivo del IS no debía realizar ningún ajuste extracontable, sino esperar, en su caso, el ajuste administrativo. En consecuencia, era la Administración tributaria quien únicamente podía efectuar tal valoración y practicar, en su caso, los ajustes oportunos que tendrían efectos sobre la base imponible.

Como el artículo 16 de la LIS no recogía una norma de valoración directamente aplicable por los obligados tributarios, sino una facultad de valoración solo a disposición de la Administración tributaria, tampoco incorporaba norma específica alguna sobre la carga de la prueba para realizar las correcciones de valor, por lo que correspondía a la Administración en su

actividad comprobadora aportar los medios de prueba que acreditasen que los valores convenidos no se correspondían con los valores de mercado. Esta carga de la prueba, costosa y difícil para la Administración, se desplazará a las entidades vinculadas cuando deban ser ellas quienes apliquen directamente las reglas valorativas del principio de plena competencia.

Aunque como señala el Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de febrero de 2008, una vez realizada la comprobación por la Administración con los requisitos exigidos, se produce la inversión de la carga de la prueba, de tal forma que es el obligado tributario quien debe probar que el precio de mercado calculado por la Administración no es el adecuado.

- 4.º La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, da nueva redacción al artículo 16 de la LIS, reconociéndose en su exposición de motivos los objetivos de dicho cambio. Por su parte, el Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, desarrolla en su Capítulo V la determinación del valor normal de mercado y las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.

El primer objetivo que destaca la exposición de motivos se refiere a la valoración de estas operaciones según precios de mercado, enlazándose con el criterio contable existente que resulta de aplicación en el registro en cuentas anuales individuales.

«En este sentido, el precio de adquisición por el cual han de registrarse contablemente estas operaciones debe corresponderse con el importe que sería acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia, entendiéndose por el mismo el valor de mercado, si existe un mercado representativo o, en su defecto, el derivado de aplicar determinados modelos y técnicas de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia.

En definitiva, el régimen fiscal de las operaciones vinculadas recoge el mismo criterio de valoración que el establecido en el ámbito contable. En tal sentido la Administración tributaria podría corregir dicho valor contable cuando determine que el valor normal de mercado difiere del acordado por las personas o entidades vinculadas, con regulación de las consecuencias fiscales de la posible diferencia entre ambos valores.»

El segundo objetivo es el de adaptar la legislación española en materia de precios de transferencia al contexto internacional, en particular a las Directrices de la OCDE sobre la materia y al Foro europeo sobre precios de transferencia, a cuya luz debe interpretarse la normativa modificada. Al respecto, la exposición de motivos sigue diciendo que «de esta manera, se homogeneiza la actuación de la Administración tributaria española con los países de nuestro entorno, al tiempo que además se dota a las actuaciones de comprobación de una mayor seguridad al regularse la obligación de documentar por el sujeto pasivo la determinación del valor de mercado que se ha acordado en las operaciones vinculadas en las que interviene.»

Es decir, que a efectos fiscales tanto las partes vinculadas como la Administración tributaria deben tener en cuenta los registros contables y, más, después de su reciente reforma, así como la experiencia y orientaciones de la OCDE y Unión Europea. No obstante, en la nueva redacción del

artículo 16 de la LIS, en algunos casos, se ha producido una regulación que no ha tenido en cuenta las cautelas y recomendaciones formuladas en base a esa experiencia internacional, por los problemas de exceso de carga fiscal indirecta, en cuanto a las obligaciones de documentación y análisis de comparabilidad, así como respecto de la inseguridad jurídica derivada de los ajustes secundarios. No deja de ser curioso la compatibilidad entre el régimen especial de módulos en IRPF, sin apenas requisitos esenciales de información y documentación y todas las exigencias del artículo 16 de la LIS.

A continuación, vamos a desarrollar un pequeño ejemplo numérico, a partir de un supuesto de libre competencia entre partes independientes, para poder verificar cómo una política de precios, distinta de la libre competencia, entre partes vinculadas, determina que se produzcan transferencias de rentas, cambios en la carga fiscal y traslaciones patrimoniales.

### EJEMPLO 1:

Supongamos que «A» (socio) y «B» (entidad participada) son entidades vinculadas y «A» vende un bien a «B», cuyo valor de mercado es de 150 y su coste de compra fue de 100. Precio convenido: 200. A su vez se vende dicho bien en el mismo ejercicio a un tercero independiente por 200.

	1. Precios en condiciones de libre competencia			2. Precios con operación vinculada (X)		
	«A»	«B»	Total	«A»	«B»	Total
Partes vinculadas	«A»	«B»	Total	«A»	«B»	Total
Ingresos por ventas	150	200	350	100	200	300
– costes venta	100	150	250	100	100	200
Beneficio resultante	50	50	100	0	100	100
Impuesto sociedades (30%)	15	15	30	0	30	30
Beneficio después impuestos	35	35	70	0	70	70
Variación patrimonial	35	35	70	0	70	70

	3. Precios con operación vinculada (Y)		
	«A»	«B»	Total
Partes vinculadas	«A»	«B»	Total
Ingresos por ventas	200	200	400
– costes venta	100	200	300
Beneficio resultante	100	0	100
Impuesto sociedades (30%)	30	–	30
Beneficio después impuestos	70	–	70
Variación patrimonial	70	0	70

(X) Traslación de renta de «A» a «B».

(Y) Traslación de renta de «B» a «A».

.../...

.../...

Como vemos en condiciones de libre mercado ambas entidades obtienen el mismo beneficio, pagan el mismo impuesto y tienen la misma variación patrimonial.

Cuando deciden realizar una política de precios de transferencia pueden ubicar el beneficio en «A» o en «B», así como la variación patrimonial correspondiente.

Cuando las partes vinculadas han aplicado una política de precios distinta de la que sería acordada entre partes independientes se pueden realizar dos tipos de ajustes.

(X)

	1. Ajuste unilateral o primario			2. Ajuste bilateral o correlativo		
	«A»	«B»	Total	«A»	«B»	Total
Aumento base imponible	50	0		50	-50	
Impuesto adicional por ajuste	15	-		15	-15	
Impuesto pagado antes del ajuste	0	30		0	30	
Total impuesto	15	30	45	15	15	30

(Y)

	1. Ajuste unilateral o primario			2. Ajuste bilateral o correlativo		
	«A»	«B»	Total	«A»	«B»	Total
Aumento base imponible	0	50		-50	50	
Impuesto adicional por ajuste	-	15		-15	15	
Impuesto pagado antes del ajuste	30	0		30	0	
Total impuesto	30	15	45	15	15	30

En el ajuste unilateral se corrige exclusivamente el exceso de renta asignado inicialmente, 100 en «B» y 100 en «A», computando 50 en «A» y 50 en «B», pero sin variar la renta inicial de la otra entidad vinculada, resultando por tanto un gravamen total de 45, en vez de 30, produciéndose, en consecuencia, un exceso de gravamen de 15.

Por el contrario, cuando se realiza el ajuste bilateral se recompone la renta a la situación de libre competencia, así como la carga fiscal. Este es el ajuste que se establece en la normativa de la LIS, artículo 16.1. 2.º, pero falta el ajuste secundario del 16.8, por la calificación de las rentas derivadas de esos desplazamientos patrimoniales, que veremos más adelante.

Cuando en la relación socio-sociedad el socio es una persona física, no va a haber equivalencia entre los tipos de gravamen por lo que la carga fiscal total va a ser diferente entre libre competencia, (330), vinculación, (290) y el ajuste unilateral, (450), mientras que con el ajuste bilateral la carga fiscal total se recompone a una cuantía equivalente a la libre competencia, (330), como se puede apreciar en los cuadros siguientes.

.../...

.../...

**Socio persona física vende a sociedad**

IRPF socio .....	40%
IS sociedad .....	30%
Precio convenido .....	100
Valor de mercado .....	500
Precio venta sociedad a un tercero .....	1.000

**Socio persona física**

	Libre competencia			Vinculación		
	Socio	Sociedad	Total	Socio	Sociedad	Total
Ingreso ventas	500	1.000		100	1.000	
Coste ventas	50	500		50	100	
Beneficio resultante	450	500	950	50	900	950
Impuesto (40%) (30%)	180	150	330	20	270	290
Beneficio después de impuestos	270	350	620	30	630	660

**Ajustes**

	Unilateral			Bilateral		
	Socio	Sociedad	Total	Socio	Sociedad	Total
Aumento base imponible	400			400	-400	
Impuesto adicional ajuste	160			160	-120	
Impuesto pagado antes ajuste	20	270		20	270	
Total impuesto	180	270	450	180	150	330

**II. APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL VALOR DE MERCADO**

La valoración a valor de mercado afecta a todas las operaciones vinculadas a que se refiere el artículo 16 del TRLIS, según la redacción dada por la Ley 36/2006, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de diciembre de 2006 en los siguientes términos:

«1.º Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.»



De esta nueva regulación se deduce que:

- a) Los contribuyentes deben valorar obligatoriamente las operaciones vinculadas a valor de mercado, que es el que acordarían partes independientes en condiciones de libre competencia.
- b) La obligación de valorar no está condicionada por causas ajenas a reflejar el valor de mercado de las operaciones entre partes independientes, como pudiera ser la existencia de menor tributación en España o diferimiento fiscal.
- c) La carga de la prueba sobre la valoración realizada se traslada al obligado tributario, acreditada con la documentación y el análisis de comparabilidad.
- d) La valoración a mercado se aplica tanto a las operaciones internas o domésticas como a las internacionales.

Para la determinación del valor de mercado, el artículo 16.4 de la LIS siguiendo los métodos de valoración de las directrices de la OCDE cambia su jerarquía de aplicación e incorpora el del margen neto, agrupándolos todos en dos bloques diferenciados como son los métodos tradicionales basados en las transacciones y los basados en el beneficio.

De acuerdo con el análisis de comparabilidad a que se refiere el artículo 16 del RIS, que sigue muy de cerca las citadas directrices de precios de la OCDE, para determinar el valor normal de mercado que habrían acordado personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia, se compararán las circunstancias de las operaciones vinculadas con las circunstancias de operaciones entre personas o entidades independientes que pudieran ser equiparables.

Para determinar si dos o más operaciones son equiparables, se tendrán en cuenta, en la medida en que sean relevantes y que el obligado tributario haya podido disponer de ellas razonablemente, las siguientes circunstancias:

- a) Las características específicas de los bienes o servicios objeto de las operaciones vinculadas.
- b) Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.
- c) Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.
- d) Las características de los mercados en los que se entregan los bienes o se prestan los servicios, u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones vinculadas.
- e) Cualquier otra circunstancia que sea relevante en cada caso, como las estrategias comerciales.

En ausencia de datos sobre comparables de empresas independientes o cuando la fiabilidad de los disponibles sea limitada, el obligado tributario deberá documentar dichas circunstancias.

Para el Real Decreto 1793/2008, el análisis de comparabilidad y la información sobre las operaciones equiparables constituyen los factores que determinarán, en cada caso, la elección del método de valoración más adecuado. En este sentido, conviene recordar que la posibilidad de obtener información sobre un comparable será diferente para cada caso en concreto, dependiendo de las circunstancias antes señaladas.

Además, de acuerdo con el artículo 20.1 b) del RIS, el análisis de comparabilidad forma parte de las obligaciones de documentación del obligado tributario. Precisión que tiene su importancia de cara a la aplicación del régimen sancionador, al ser calificado como un conjunto de datos.

Para la OCDE ser comparable significa que ninguna de las diferencias (si las hay) entre las situaciones que se comparan pueda afectar materialmente a las condiciones analizadas en la metodología (por ejemplo, el precio o el margen) o que se pueden realizar ajustes suficientemente precisos para eliminar los efectos de dichas diferencias. En la determinación del grado de comparabilidad, incluyendo los ajustes que resulten necesarios para lograrla, se ha de comprender cómo evalúan las sociedades independientes las posibles operaciones. Las empresas independientes, a la hora de valorar los términos de una posible operación, los comparan con otras opciones reales de que disponen y solo participarán en ella si no ven una alternativa que sea claramente más atractiva. Este punto es relevante en la cuestión de la comparabilidad, ya que las empresas independientes, con carácter general, tendrán en cuenta cualesquiera diferencias con relevancia económica entre las opciones realmente disponibles a la hora de valorarlas. Por tanto, cuando se proceda a las comparaciones que implica la aplicación del principio de plena competencia, las Administraciones tributarias deberán tener en cuenta también estas diferencias para determinar si hay comparabilidad entre las situaciones comparadas y cuáles son los ajustes que puedan resultar necesarios para lograrla.

Los grupos multinacionales para el organismo internacional tienen libertad para aplicar métodos no descritos en este Informe con el objeto de determinar precios, siempre que satisfagan el principio de plena competencia con arreglo a las directrices reflejadas en el presente documento. Sin embargo, el contribuyente debe mantener y estar preparado para suministrar documentación referida a la determinación de sus precios de transferencia.

El principio de plena competencia no exige la aplicación de más de un método y, de hecho, confiar indebidamente en la necesidad de acudir a diversos métodos puede suponer una carga importante para los contribuyentes.

Todo este análisis de comparabilidad pone de manifiesto la complejidad de la determinación del valor de mercado, como ya reconociera el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de enero de 2007, al destacar que la fijación de un precio de mercado es tarea harto difícil dado que, a veces, las transacciones entre sociedades vinculadas son tan peculiares que no existe un mercado claramente definido de las mismas en el ámbito de las empresas independientes.»

## II.1. Métodos tradicionales.

Entre los métodos tradicionales y basados en las transacciones se puede aplicar cualquiera de los siguientes:

### a) *Método del precio libre comparable.*

Para su elección se realizarán las siguientes actuaciones:

1. Análisis de comparabilidad: se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables.
2. Correcciones para la comparabilidad: si fuera preciso se realizarán las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

Es el método con mayor similitud respecto al principio de independencia, siempre y cuando existan comparables adecuados, es decir, se deben encontrar operaciones realizadas entre empresas independientes suficientemente parecidas en las que no existan diferencias significativas para calcular el precio de las operaciones vinculadas.

Como señala la OCDE puede resultar difícil encontrar una operación entre dos empresas independientes suficientemente parecida a una operación vinculada como para que no existan diferencias que tengan un efecto importante sobre el precio. Si tal es el caso, será oportuno practicar ajustes que afectarán a la exactitud relativa del análisis realizado.

También destaca en sus directrices que al considerar si son comparables unas operaciones vinculadas y otras no vinculadas, debería ponderarse el efecto que tienen sobre los precios otras funciones más importantes de la empresa propias de la actividad y no solo el grado de comparabilidad del producto. Cuando existen diferencias entre la operación vinculada y la no vinculada o entre las dos empresas que efectúan tales operaciones, será difícil determinar unos ajustes suficientemente precisos que eliminen los efectos de esas diferencias sobre el precio. Las dificultades que surgen al intentar realizar dichos ajustes precisos no deberían llevar a descartar automáticamente la posible aplicación del método del precio libre comparable. Se requieren todos los esfuerzos posibles para ajustar los datos de tal forma que puedan ser utilizados apropiadamente. Como sucede con cualquier otro método, la fiabilidad relativa está condicionada por el grado de precisión con que puedan realizarse los ajustes para lograr la comparabilidad.

La OCDE aconseja la utilización de este método en casos como:

1. Cuando el producto comercializado entre partes independientes y vinculadas es el mismo y en la misma fase, como por ejemplo, cereal en origen a industria transformadora, en este caso es posible la comparación sin realizar correcciones para determinar el comparable. Ahora

bien, si la comparación la tenemos que hacer entre precio en origen, de intermediario o de minorista habrá que realizar correcciones pues las condiciones de transporte, seguro, financiación y almacenaje obligarán a realizar ajustes para comparar.

2. Si el producto es diferente pero de características similares habrá que determinar si eso afecta significativamente al precio para realizar las correcciones necesarias, como en el caso de los diferentes volúmenes transmitidos para la determinación de los descuentos.

Por tanto, es un método fiable en los supuestos en los que empresas independientes comercian con los mismos bienes y servicios que las empresas vinculadas. Para ello es necesario disponer de importante documentación externa sobre los mercados, características, precios, transacciones; tipos de clientes, nacionales, extranjeros, habituales, no habituales, por volumen de operaciones, etc.

En el caso de la financiación de una inversión con préstamos participativos en el que los inversores son personas o entidades vinculadas y no vinculadas la Dirección General de Tributos (DGT) (V0603-08) en relación con la comparabilidad para determinar el precio libre comparable señala: «En ese análisis de comparabilidad deberá constatarse, que existe similitud o equiparabilidad, entre otros factores: en los servicios o activos objeto de las operaciones, en los riesgos de mercado y financieros asumidos, en las cláusulas contractuales y en las circunstancias económicas.

En el caso que se plantea, podría ser especialmente trascendente, respecto de los préstamos participativos que resulten comparables, los riesgos de mercado y financieros, considerando, por ejemplo, la cuantía de la inversión realizada en cada caso, o los tipos de cambio de moneda.

En consecuencia, no puede pronunciarse sobre si el hecho de someter al mismo régimen contractual y establecer la misma retribución al préstamo participativo concertado con inversores vinculados y al concertado con inversores no vinculados, cumple los requisitos exigibles para la aplicación del método del precio libre comparable, porque no se da ninguna información que permita valorar la incidencia de los factores de comparabilidad en ambas transacciones y, por lo tanto, la equiparabilidad de las retribuciones del préstamo participativo, acordadas en cada caso».

#### *b) Método del coste incrementado.*

Para su elección se realizarán las siguientes actuaciones:

1. Cuando existen operaciones con partes independientes: se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes.
2. Cuando no existen operaciones con partes independientes: se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables.

3. Correcciones: si fuera preciso se realizarán las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

Para la OCDE la solución ideal sería establecer el margen del coste incrementado del proveedor en la operación vinculada, tomando como referencia el margen del coste incrementado que el mismo proveedor obtiene en operaciones no vinculadas comparables.

Así, considera que una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada si se da una de las dos condiciones siguientes:

1. Ninguna de las diferencias entre las dos operaciones que se comparan o entre las dos empresas que intervienen en esas operaciones puede influir sustancialmente en el precio en el libre mercado.
2. Se pueden realizar ajustes suficientemente precisos como para eliminar los efectos importantes de esas diferencias. Por tanto, pueden ser necesarios menos ajustes para tener en cuenta las diferencias entre los productos en el método del coste incrementado que en el método del precio libre comparable y posiblemente sea oportuno conceder más importancia a otros factores de comparabilidad.

Además, siguiendo con las directrices, se debe prestar atención y aplicar un margen comparable a una base de costes comparable, como cuando se desarrolla la actividad utilizando activos empresariales arrendados, ya que la base de costes puede no ser comparable sin ajustes si el suministrador en la operación vinculada es propietario de sus activos. Por tanto, deben analizarse las diferencias entre las operaciones vinculadas y las no vinculadas que tienen efectos en el importe del margen para determinar qué ajustes deberían realizarse en los márgenes correspondientes de las operaciones no vinculadas.

Otro aspecto importante de la comparabilidad es la coherencia de la contabilidad. Cuando difieren las prácticas contables empleadas en la operación vinculada y la operación no vinculada, deberían practicarse los ajustes oportunos de los datos utilizados con el objeto de asegurar, en aras de la consistencia, que se utiliza el mismo tipo de costes en cada caso.

La OCDE recomienda la utilización de este método en las siguientes operaciones:

- a) Venta de productos semiacabados entre dos partes vinculadas, en la que hay que diferenciar según los riesgos asumidos por cada una de las partes:
  - Si todos los riesgos recaen exclusivamente en una de las entidades, en la base para calcular el coste incrementado estarán incluidos exclusivamente los costes originados en el proceso de fabricación.
  - Cuando los riesgos sean compartidos en base a las funciones asumidas, si otra empresa independiente fabrica el mismo producto intermedio con márgenes del 8 al 10 por 100, si la vinculada los obtiene del 10 por 100, habrá que realizar los ajustes correspondientes.

- b) Contratos de investigación en los que una parte asume todas las funciones y riesgos, así como la titularidad de los intangibles obtenidos, y la otra los costes inherentes a su parte en el contrato, en cuyo caso dichos costes deben ser objeto de retribución.

En la aplicación de este método pueden surgir problemas en relación con:

1. La determinación de los costes teniendo en cuenta los márgenes, pues en mercados muy competitivos los márgenes se estrechan, al contrario que en los menos maduros, mientras que cuando se introducen importantes novedades tecnológicas, generalmente los márgenes son mayores.
2. Bases de datos comparables para obtener el margen, pues en la estructura de costes de producción pueden influir factores como si los activos utilizados son en propiedad o en alquiler, lo cual debe ser tenido en cuenta para realizar los ajustes o correcciones.
3. Distinción entre margen neto y margen bruto, para lo cual hay que realizar una tipología o clasificación de los diferentes tipos de gastos o costes como son los directos de producción (costes de adquisición o fabricación), costes indirectos (servicios comunes a varios bienes, como los de reparación, almacenamiento, financiación), y los gastos generales de explotación (supervisión y administración). Así, en el margen bruto se tendrían en cuenta los costes directos e indirectos, mientras que en el margen neto los generales de explotación. La aplicación de esta tipología requiere una asignación considerando las funciones y riesgos asumidos, su distribución temporal a lo largo del ejercicio económico y de producción. En definitiva, se va a requerir abundante información interna y externa, para la cual la consistencia de la contabilidad así como las diferentes prácticas contables de las entidades objeto de comparación son esenciales.
4. Delimitación de las funciones desempeñadas y los riesgos asumidos tanto por las partes vinculadas como por las operaciones con las que se comparan, para así determinar los niveles y tipos de gastos asociados a cada una, pues si los gastos reflejan una diferencia funcional habría que realizar un ajuste del margen, mientras que si reflejan funciones adicionales puede ser necesario determinar remuneraciones independientes para esas funciones.

Este método se aplicará cuando no existan bienes o servicios comparables o cuando los ajustes o correcciones necesarios sobre los mismos sean muy complejos. Para ello va a ser necesario el acopio de documentación interna y externa sobre márgenes y estructuras de costes teniendo en cuenta las funciones desempeñadas, los riesgos asumidos y las condiciones de mercado.

**EJEMPLO 2:**

Una filial vende a su matriz un producto semiterminado con unos costes de producción, directos e indirectos, de 1.500 por unidad y aplica un margen bruto comercial del 20%.

Otra empresa independiente a su vez vende el mismo producto semiterminado a otra empresa con unos costes directos e indirectos de 1.525, unos gastos operativos de 100 y un margen del 15%.

Para poder comparar los márgenes hay que recalcular el margen bruto de la entidad independiente pues al tener costes operativos de explotación opera sobre el margen neto, mientras que la vinculada no tiene costes operativos por lo que su margen es bruto. Así, el margen bruto ajustado en la independiente sería:  $(\text{precio venta} - \text{coste corregido}) / \text{coste corregido}$ :  $[(1.525 + 15\% \times 1.525) - 1.425] / 1.425 = 16,05\%$ .

Por tanto, el precio de mercado aplicable a las ventas de la filial a su matriz, teniendo en cuenta el margen bruto ajustado calculado en la independiente, sería:  $1.500 \times 16,05\% = 1.740,75$ .

*c) Método del precio de reventa.*

Para su elección se realizarán las siguientes actuaciones:

1. Cuando hay operaciones con partes independientes, se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes.
2. Cuando no hay operaciones con partes independientes, se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables.
3. Correcciones o ajustes, si fuera preciso se realizarán las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

Este margen de reventa representa la cuantía con la que el revendedor pretende cubrir sus costes de venta y gastos de explotación para, en función de las tareas desarrolladas, obtener el beneficio adecuado.

Por su naturaleza habrá que realizar menos ajustes o correcciones que en el método del precio libre comparable, ya que la incidencia de las diferencias entre productos será menor para calcular el margen que para determinar el precio.

Cuando se utiliza el margen de reventa de un independiente habrá que comprobar las condiciones siguientes: riesgos asociados al producto; responsabilidad en la publicidad y *marketing*; formas de gestión de existencias; canales y formas de distribución así como garantías y formas de financiación de *stocks*, pues todos estos factores pueden afectar a la rentabilidad de la empresa pero no al precio al que se compran o venden sus bienes en el mercado independiente.

No obstante, la aplicación de este método puede resultar más complicada cuando el revendedor adiciona importante valor añadido al producto comprado, o si entre la compra y la venta transcurre mucho tiempo y se han producido cambios en las funciones y riesgos asumidos y en las características de los bienes y condiciones de mercado. También habrán de tenerse en cuenta si el revendedor tiene el derecho exclusivo para revender, así como si contribuye a la creación y mantenimiento de los derechos de propiedad inmaterial o intangibles.

Para la OCDE este es un método útil para las actividades de comercialización, más fácil cuando el revendedor añade poco valor al bien, pero en el que habrá que tener en cuenta también las funciones desempeñadas, los riesgos asumidos así como la estructura de costes en relación con el comparable independiente.

## II.2. Métodos basados en el beneficio.

El artículo 16.4.2.º de la LIS establece que cuando debido a la complejidad o a la información relativa a las operaciones no puedan aplicarse adecuadamente los métodos anteriores, basados en las transacciones, se podrán aplicar los siguientes métodos para determinar el valor de mercado de la operación:

- a) Método de la distribución del resultado.
- b) Método del margen neto del conjunto de operaciones.

Para la OCDE los métodos basados en los beneficios solo pueden aceptarse en la medida en que sean compatibles con el artículo 9 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE, especialmente en lo que se refiere a su comparabilidad. Esto se alcanza mediante la aplicación de los métodos de tal forma que se aproximen al principio de plena competencia, lo cual comporta la tarea de comparar los beneficios procedentes de determinadas operaciones vinculadas con los que derivan de operaciones comparables entre empresas independientes. Es decir, no se trata de comparar el beneficio obtenido por una entidad vinculada con el de otra independiente, sino que busca la determinación del beneficio de la operación idéntica o similar.

Además, señala que en ningún caso deberían emplearse los métodos del beneficio de la operación de tal forma que lleven a una sobreimposición de las empresas por la única razón de que obtienen beneficios inferiores a la media; o, en sentido contrario, rebajar la imposición a las empresas que generen unos beneficios superiores a la media.



a) *Método de la distribución del resultado.*

Forma de aplicación:

1. Regla de asignación: por este método se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones.
2. Requisito de independencia: la asignación se realiza en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

Por tanto, no se toma como referencia el precio o el margen en operaciones equivalentes entre partes independientes, pues se parte del resultado obtenido por todas las entidades vinculadas una vez que el bien o servicio se ha transmitido a un tercero. De esta forma el precio a determinar será aquel que permita distribuir el resultado global teniendo en cuenta la participación que cada entidad vinculada ha tenido en la obtención del mismo de tal forma que el criterio de reparto respete el principio de libre competencia.

Para la OCDE una de las ventajas de este método es que no suele basarse directamente en operaciones estrechamente comparables, por lo que cabe emplearlo en supuestos en los que esas operaciones entre empresas independientes no son identificables. La asignación de beneficios se fundamenta en el reparto de funciones entre las propias empresas asociadas. Los datos externos de empresas independientes son especialmente relevantes en el análisis de reparto del beneficio a la hora de calcular el valor de la aportación de cada empresa asociada a las operaciones, y no para fijar directamente el reparto del beneficio. En consecuencia, el método ofrece flexibilidad al contemplar hechos y circunstancias específicos, y posiblemente únicos, de las empresas asociadas, que no se producen entre empresas independientes; a la vez que mantiene una aproximación al principio de plena competencia en la medida en que refleja lo que empresas independientes hubieran hecho presumiblemente en las mismas circunstancias.

A su vez el método presenta también un cierto número de inconvenientes. Uno de ellos es que los datos externos del mercado, considerados en la determinación de la aportación que efectúa cada empresa asociada a las operaciones vinculadas, no se relacionan con estas operaciones tan estrechamente como cuando se emplean otros métodos. Cuanto más tenue sea la relación de los datos externos empleados en la aplicación del método, más subjetiva devendrá la asignación de los beneficios.

Por otra parte, destaca que el método de reparto del beneficio parece más accesible tanto para los contribuyentes como para las Administraciones tributarias puesto que tiende a apoyarse menos en la información relativa a las empresas independientes. Sin embargo, puede resultar difícil para las empresas asociadas y para las Administraciones tributarias la obtención de datos de las empresas filiales extranjeras. Además, las empresas independientes no emplean habitualmente el método de reparto del beneficio para fijar los precios de transferencia de sus operaciones (salvo quizás las *joint ventures*). Por otra parte, será difícil determinar los ingresos y los gastos conjuntos de todas las empresas asociadas

participantes en las operaciones vinculadas, pues ello requeriría que los documentos contables se basaran en los mismos criterios y que se efectuaran ajustes para tener en cuenta las distintas prácticas contables y las divisas utilizadas. Asimismo, al aplicar el método al beneficio de explotación se puede dificultar la identificación de los gastos de explotación relacionados con las operaciones analizadas y la asignación de los costes entre esas operaciones y otras actividades de las empresas asociadas.

*b) Método del margen neto del conjunto de operaciones.*

Para su elección se realizarán las siguientes actuaciones:

1. Atribución del resultado neto a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada.
2. Forma de cálculo: sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones, que el contribuyente o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes.
3. Correcciones: cuando sea preciso, se efectuarán las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

Este método compara los márgenes netos de una entidad vinculada con referencia a magnitudes como costes, ventas y activos, con los de otras entidades independientes que operen en condiciones idénticas o similares. Si es preciso se realizarán las correcciones necesarias para obtener la equivalencia.

La OCDE plantea su uso con carácter residual, pues los márgenes netos son menos sensibles a las diferencias que el precio, ya que no va a ser necesario fijar las funciones y riesgos asumidos, ni homogeneizar los documentos contables.

Analizados los cinco métodos que regula el artículo 16.4 de la LIS, aunque la OCDE considere alguno más, la acreditación del valor de mercado declarado, calculado a través del método de valoración elegido, es importante pues la corrección del valor por la Administración tributaria debe estar motivada tal y como regula el artículo 21.1 del RIS. Ahora bien, la Administración tributaria puede tener mucha más información sobre comparables que el propio contribuyente, puesto que en su actuación comprobadora irá acopiando información y experiencia. En este caso, para la OCDE sería injusto el uso de dichos datos salvo que puedan revelarse al contribuyente, respetando la confidencialidad debida, para que pueda defender su posición y garantizar la tutela judicial efectiva.

Una vez declarado el valor de mercado por las partes vinculadas, el artículo 16.1 del TRLIS, en su ordinal 2.º, regula las facultades de comprobación de la Administración tributaria:

«2.º La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva».

De este modo, la norma mantiene la capacidad de comprobación administrativa según valor de mercado, es decir, puede verificar si el valor declarado por las partes corresponde o no con el de mercado, aunque esta potestad comprobadora ya está regulada en el artículo 143 de la LIS y en el artículo 141 de la Ley General Tributaria (LGT). Ahora bien, de dicha comprobación no puede resultar un exceso de imposición en España, teniendo en cuenta que dicho valor de mercado afectará a todas las partes vinculadas que sean sujetos pasivos del IS, IRPF e IRNR, en el sentido de que de la aplicación del valor normal de mercado no se puede originar una renta superior a la que efectivamente hubiera resultado de la operación teniendo en cuenta el conjunto de las entidades que han intervenido en la misma. Se trata de gravar la verdadera capacidad económica que se hubiese puesto de manifiesto entre partes independientes, sin que se produzca un exceso o un defecto.

Por ello, se establece el ajuste bilateral obligatorio, ya que la valoración según precios de mercado debe afectar a todas las partes que intervienen en la operación vinculada, de manera que los ajustes que la Administración deba realizar a una de esas partes afectan a la otra parte; esto es, tales ajustes tienen carácter bilateral, no siendo posible que solamente tengan carácter unilateral, pues de ello se derivaría una tributación, por el IS, IRPF o el IRNR, sobre una renta superior a la efectivamente obtenida en esta operación considerando el conjunto de las entidades que hayan intervenido.

Es decir, realizado el ajuste primario sobre el obligado tributario y el bilateral sobre la otra parte vinculada, por el valor de mercado, dicho valor vincula también a la Administración, pero para determinar que no se producirá una tributación superior a la efectivamente derivada de la operación, la LIS considera que únicamente se debe tener en cuenta la operación principal, la transmisión del bien, no la secundaria originada por la diferencia entre el precio convenido y el de mercado que hay que calificar según su fondo económico.

Los efectos de la corrección de valor, en el caso de que el valor contable sea sustituido por el valor de mercado, se manifestarán en los períodos impositivos que correspondan teniendo en cuenta las reglas del artículo 18 de la LIS. Así, si el bien no es amortizable la diferencia entre el valor de mercado y el registrado contablemente se integrará en la base imponible del período impositivo en el que se ha realizado la transmisión. Si el bien transmitido es un inmovilizado material amortizable y se ha transmitido a un precio inferior al de mercado, en la entidad transmitente tiene efectos en el propio período impositivo de la transmisión mediante un ajuste positivo en su base imponible, mientras que en la adquirente la corrección de valor se realizará en la amortización imputable a cada ejer-

cicio mediante un ajuste negativo al resultado contable, como consecuencia de incrementar la amortización anual por el mayor valor de adquisición del bien al valorarlo fiscalmente por su valor de mercado, con el fin de integrar en la base imponible dicha diferencia durante los períodos impositivos de vida útil que le queden.

En este caso, vemos cómo la comprobación administrativa realizada sobre una operación correspondiente a un ejercicio no prescrito afecta al período impositivo en el que se realizó la transmisión para la vendedora, mientras que a la compradora le afecta durante los períodos impositivos de vida útil del bien.

Por último, la norma precisa que para efectuar la comparación deben tenerse en cuenta las rentas a las que se aplica algún método de estimación objetiva (el régimen de módulos), ya que de otra forma podría entenderse que quedan fuera de esta norma de valoración normas afectadas por dichos regímenes especiales.

### **III. REGLA DE VALORACIÓN: VALOR DE MERCADO (REFORMA MERCANTIL, CONTABLE Y FISCAL)**

Como antecedente de la reforma contable de 2007, aplicable desde el 1 de enero de 2008, en la que tanto en el ámbito contable como fiscal las operaciones debían registrarse por su precio de adquisición, incluso cuando se tratase de operaciones vinculadas, en la consulta del Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC) n.º 64 de diciembre de 2005, sobre el tratamiento contable aplicable a las operaciones intra-grupo en las cuentas individuales se plantea que «un aspecto que debe ser objeto de especial análisis en las operaciones entre empresas del grupo, precisamente por la ausencia de intereses contrapuestos, es el relativo a las valoraciones otorgadas, siendo necesario analizar si existe un valor fiable del importe que podría haber sido acordado entre partes interesadas en condiciones de independencia mutua, entendiéndose por el mismo el valor de mercado, si existe un mercado representativo o, en caso contrario, el derivado de aplicar modelos y técnicas de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia.

Lo anterior no supone cuestionar en general las valoraciones efectuadas entre empresas del grupo, sino apelar específicamente en estas situaciones en las que las partes interesadas pueden no actuar como lo hubieran hecho en condiciones de independencia mutua, a que un requisito indispensable para poder proceder al registro contable de un elemento patrimonial es la fiabilidad en su valoración.

De poder determinarse el citado valor fiable en el momento de la transacción, en la medida en que el precio acordado difiriera del mismo, deberá tenerse en consideración la naturaleza económica híbrida que este hecho pondría de manifiesto (como expresa materialización del fondo económico de las operaciones), lo que es determinante a la hora de proceder a otorgar su adecuado tratamiento contable (por ejemplo, podría poner de manifiesto la existencia de donaciones entre las empresas o reparto de dividendos), tanto en la sociedad adquirente como transmitente de los elementos patrimoniales. En caso de no existir un valor fiable de mercado, por ser el mismo de imposible determinación

en el momento de la transmisión del elemento objeto de esta de acuerdo con sus características, la valoración a otorgar por el adquirente debería consistir en el mejor valor que se entiende fiable (valor en el momento de entrada al grupo), por lo que se considera que en dicha situación debería producirse un mantenimiento del valor contable preexistente en el transmitente, considerándose procedente, en su caso, el valor contable consolidado del mismo.

En este sentido, si el precio acordado fuese superior al valor que queda como mejor valor fiable (en su caso, el valor contable consolidado precedente), desde la perspectiva del transmitente, este estará percibiendo una contraprestación que desde un punto de vista racional valorativo no se corresponde con el bien entregado; este hecho pondría de manifiesto igualmente que la operación realizada podría tener una naturaleza económica híbrida, puesto que se perciben unos importes que pueden no ser equivalentes al bien enajenado, lo que en definitiva pondría de manifiesto un transvase de recursos entre empresas del grupo».

Teniendo como antecedentes estos criterios del ICAC, cuando no hay independencia entre las partes que intervienen, en una operación vinculada se produce generalmente un resultado híbrido en el que podemos diferenciar dos operaciones distintas pero relacionadas. Una principal, constituida por la transmisión del bien o derecho y, otra secundaria, puesto que al ser valorada la transmisión a un precio distinto del de mercado entre partes independientes se origina un desplazamiento patrimonial a favor de una u otra, por esa diferencia de precio entre el convenido y el de mercado.

Así desde el 1 de enero de 2008, de acuerdo con la norma 21.<sup>a</sup> de registro y valoración introducida por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, (PGC) las operaciones entre empresas del grupo se contabilizarán de acuerdo con las siguientes reglas:

«Las operaciones entre empresas del mismo grupo, con independencia del grado de vinculación entre las empresas del grupo participantes, se contabilizarán de acuerdo con las normas generales.

En consecuencia, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas.»

Esta norma contable, que es aplicable desde el 1 de enero de 2008, a todas las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, bienes, derechos o servicios, compraventas, préstamos, etc., realizadas entre empresas del mismo grupo, obliga a valorar inicialmente las mismas por su valor razonable. Por tanto, para analizar el alcance de la reforma contable y su conexión con la reforma fiscal de las operaciones vinculadas debemos delimitar el ámbito de cada una de ellas y su interdependencia, en el siguiente sentido:

- 1.º Concepto de valor razonable contable *versus* valor de mercado fiscal (regla de valoración).
- 2.º Realidad económica de la operación, mercantil y contable, y ajuste secundario fiscal (regla de calificación).

## Regla de valoración.

La norma contable manda contabilizar en el momento inicial por el valor razonable. Si el valor de adquisición, valor a que se refiere el artículo 38 f) del Código de Comercio, es el valor aceptado entre partes independientes, como en las operaciones entre empresas de un grupo no existe tal independencia, es a través del valor razonable como se trata de conseguir ese valor entre partes independientes.

La forma de cálculo del valor razonable se regula en el artículo 38 bis.2 del Código de Comercio, en la redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional, con base en la normativa de la Unión Europea, en los siguientes términos:

«Con carácter general, el valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable.

En aquellos elementos para los que no pueda determinarse un valor de mercado fiable, el valor razonable se obtendrá mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Los elementos que no puedan valorarse de manera fiable de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, se valorarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 38.»

A su vez el Real Decreto 1214/2007, dentro del marco conceptual de la contabilidad, en la Norma 6.<sup>a</sup> 2 al regular los criterios de valoración establece cómo se debe calcular ese valor razonable, que en algunos aspectos se asemeja al análisis de comparabilidad fiscal, en los siguientes términos:

### 1. Cuando existe un mercado fiable activo.

El valor razonable es el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.

Con carácter general, el valor razonable se calculará por referencia a un valor fiable de mercado. En este sentido, el precio cotizado en un mercado activo será la mejor referencia del valor razonable, entendiéndose por mercado activo aquel en el que se den las siguientes condiciones:

- a) Los bienes o servicios intercambiados en el mercado son homogéneos.
- b) Pueden encontrarse prácticamente en cualquier momento compradores o vendedores para un determinado bien o servicio; y
- c) Los precios son conocidos y fácilmente accesibles para el público. Estos precios, además, reflejan transacciones de mercado reales, actuales y producidas con regularidad.

## 2. Cuando no existe un mercado fiable activo.

Para aquellos elementos respecto de los cuales no exista un mercado activo, el valor razonable se obtendrá, en su caso, mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración. Entre los modelos y técnicas de valoración se incluye el empleo de referencias a transacciones recientes en condiciones de independencia mutua entre partes interesadas y debidamente informadas, si estuviesen disponibles, así como referencias al valor razonable de otros activos que sean sustancialmente iguales, métodos de descuento de flujos de efectivo futuros estimados y modelos generalmente utilizados para valorar opciones. En cualquier caso, las técnicas de valoración empleadas deberán ser consistentes con las metodologías aceptadas y utilizadas por el mercado para la fijación de precios, debiéndose usar, si existe, la técnica de valoración empleada por el mercado que haya demostrado ser la que obtiene unas estimaciones más realistas de los precios.

Las técnicas de valoración empleadas deberán maximizar el uso de datos observables de mercado y otros factores que los participantes en el mercado considerarían al fijar el precio, limitando en todo lo posible el empleo de consideraciones subjetivas y de datos no observables o contrastables.

La empresa deberá evaluar la efectividad de las técnicas de valoración que utilice de manera periódica, empleando como referencia los precios observables de transacciones recientes en el mismo activo que se valore o utilizando los precios basados en datos o índices observables de mercado que estén disponibles y resulten aplicables.

El valor razonable de un activo para el que no existan transacciones comparables en el mercado puede valorarse con fiabilidad si la variabilidad en el rango de las estimaciones del valor razonable del activo no es significativa o las probabilidades de las diferentes estimaciones, dentro de ese rango, pueden ser evaluadas razonablemente y utilizadas en la estimación del valor razonable.

## 3. Cuando no pueda determinarse un valor razonable.

Cuando corresponda aplicar la valoración por el valor razonable, los elementos que no puedan valorarse de manera fiable, ya sea por referencia a un valor de mercado o mediante la aplicación de los modelos y técnicas de valoración antes señalados, se valorarán, según proceda, por su coste amortizado o por su precio de adquisición o coste de producción, minorado, en su caso, por las partidas correctoras de su valor que pudieran corresponder, haciendo mención en la memoria de este hecho y de las circunstancias que lo motivan.

Como vemos, ese valor razonable es el que se acuerda entre partes independientes, interesadas e informadas, aunque no está exento de verdaderas dificultades, como pueda ser determinar cuando hay un mercado activo del que podamos obtener un valor fiable o en ausencia de un mercado activo, cuál es el modelo y técnica más apropiado, por eso en este caso de uso de modelos y técnicas se refiere a su aceptación y constatación en el mercado.

De esta regulación podemos destacar los siguientes aspectos en la determinación del valor razonable:

- 1.º Debe existir un mercado fiable activo para que por referencia podamos calcular el valor razonable.
- 2.º Si no existe un mercado fiable activo aplicaremos los modelos y técnicas de valoración, al uso y contrastadas, e incluso con rangos.
- 3.º Si no podemos conseguir un valor razonable aplicaremos el valor de adquisición.

A su vez, entre la norma 21.<sup>a</sup> contable y el artículo 38 bis.2 del Código de Comercio existe una diferencia importante en cuanto que la primera ordena que los elementos patrimoniales se valoren inicialmente por el valor razonable, mientras que el segundo se refiere a una valoración posterior, al valor por el que inicialmente se registró la operación, pues la diferencia entre ambos se aplicará a la cuenta de pérdidas y ganancias o a una cuenta de patrimonio neto.

Frente al valor razonable contable la norma fiscal se refiere al valor de mercado, aunque ambos referidos a operaciones entre partes independientes, por lo que inicialmente pueden coincidir, es decir, que en la mayoría de las operaciones el cumplimiento del mandato contable determinará el del fiscal, pues como ya hemos analizado anteriormente la exposición de motivos de la Ley 36/2006 señala que «... el régimen fiscal de las operaciones vinculadas recoge el mismo criterio de valoración que el establecido en el ámbito contable». Por tanto, con carácter general, valor razonable y valor de mercado son similares aunque, como vamos a ver, pueden darse supuestos en los que no coincidan. Es verdad que el valor razonable trata de reflejar la imagen fiel de la empresa, mientras que el valor de mercado intenta medir la verdadera capacidad económica puesta de manifiesto en esa operación vinculada, como si se hubiese realizado entre partes independientes. No obstante, entendemos que toda la información contable y el gran esfuerzo que se realiza para determinar ese valor razonable hace que desde el punto de vista fiscal dicha información sea de gran utilidad para determinar el valor de mercado, sobre todo cuando aplicamos cualquiera de los métodos basados en transacciones. Es más, cuando en el análisis de comparabilidad se tienen en cuenta las características a que se refiere el artículo 16.2 del RIS, ya antes comentadas, dichas características están implícitas también en la determinación del valor razonable contable, de tal forma que en algunas transacciones con instrumentos financieros y opciones, los modelos y técnicas a que se refiere la contabilidad, técnicas de actualización de flujos financieros y los modelos de determinación de precios de opciones, ambos basados en técnicas financieras y estadísticas, pueden ser más fiables que el valor de mercado fiscal. Por su parte, los métodos de la OCDE y, por tanto, los fiscales, están basados fundamentalmente en transacciones de bienes tangibles, mientras que hoy día los intangibles y los servicios financieros son una parte muy importante y creciente de las operaciones vinculadas, por lo que la experiencia y desarrollo de estos modelos y técnicas no debe ser desaprovechada, aunque también ellos presentan complejidades y dificultades.

Así, el artículo 16.1 de la LIS obliga a valorar a valor de mercado todas las operaciones entre partes vinculadas, incluidas las realizadas entre empresas del grupo, por lo que siempre habrá que buscar ese valor de mercado por difícil que sea, pues no se puede valorar por coste de adquisición. Para ello, en el artículo 16.4 de la LIS se incluyen los diferentes métodos de valoración, a elegir según el análisis de comparabilidad, pues hay que sustituir el precio convenido entre partes vinculadas por el que habría sido acordado entre partes independientes. En consecuencia, en algunos supuestos,



puede haber diferencia entre el valor de mercado obtenido con los métodos fiscales y el valor razonable obtenido con los modelos y técnicas contables.

En conclusión, podemos considerar tres supuestos diferentes:

- 1.º Existe un mercado fiable, valor razonable y de mercado pueden coincidir.
- 2.º No existe un mercado fiable, pero es posible aplicar los modelos y técnicas contables, puede haber similitudes y diferencias entre ambos valores y finalmente ser iguales o diferentes.
- 3.º No existe un mercado fiable, no se puede calcular el valor razonable, se aplica el valor de adquisición, que es incompatible con el valor de mercado fiscal.

Salvo en este tercer supuesto, lo normal y deseable es que generalmente coincida el valor razonable contable con el valor de mercado fiscal.

Ahora bien, por un tema de economía informativa y seguridad jurídica deben tenderse los máximos puentes de equivalencia entre ambos valores, de tal forma que por el artículo 10.3 de la LIS el beneficio económico de la operación vinculada ya estaría incorporado en el resultado contable, en cuanto a su valoración, sin que procediese la realización de ningún ajuste fiscal por diferencia de valor. En este sentido, el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, en una circular interna de 24 de abril de 2008, sobre operaciones vinculadas, señala que «se puede afirmar que existe bastante similitud entre la norma fiscal y la contable en cuanto a la obligación de valorar a precio de mercado, por lo que, en principio, el ajuste que debe hacer la empresa es un ajuste contable, salvo en casos excepcionales en que el valor razonable (contable) y el valor de mercado (fiscal) puedan diferir por la forma de determinación.»

Un supuesto especial objetivo de discrepancia entre ambos valores es aquel en el que el concepto de grupo contable y fiscal no coinciden, lo mismo que en el de operaciones vinculadas.

Por último, en apoyo de este criterio, destacamos que cuando entre empresas vinculadas de un mismo grupo se realizan un préstamo sin interés, la DGT (V0249-08), entiende que «La norma 21.ª de registro y valoración de la segunda parte del PGC, sobre operaciones entre empresas del grupo, dispone que los elementos objeto de transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable y, caso de que el precio acordado en la operación difiera de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.

Por tanto, en el caso planteado, aun cuando no se acuerde ningún tipo de retribución en la operación de préstamo, existe la obligación contable de registrar un ingreso y gasto financiero asociado a la operación según su valor razonable, registrando la diferencia según la realidad económica del desplazamiento patrimonial que esta operación produce.

A efectos fiscales el artículo 16 del TRLIS establece que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Por tanto, de aplicar

correctamente la normativa contable, el resultado contable de las empresas afectadas por la operación incorporarán los ingresos y gastos por el valor de mercado de la operación y, por tanto, dicho resultado cumpliría el criterio de valoración fiscal establecido en el citado artículo 16 del TRLIS».

## IV. REGLA DE CALIFICACIÓN

### IV.1. Calificación contable de acuerdo a la realidad económica.

Hasta la citada Ley 16/2007, la normativa contable ha sido respetuosa con el valor convenido entre partes vinculadas, dándolo por válido en relación con las cuentas individuales, aunque en los últimos años el ICAC ha desarrollado una doctrina que, amparándose en el principio de imagen fiel y de prevalencia del fondo sobre la forma, ha cuestionado la idoneidad del precio convenido y la conveniencia de su sustitución por un valor razonable o de mercado.

En este sentido, preguntado el ICAC sobre el tratamiento contable aplicable en las cuentas anuales individuales de las empresas pertenecientes a un grupo a las transacciones efectuadas entre ellas, en la consulta del BOICAC n.º 48, de diciembre de 2001, contestaba lo siguiente:

«Por su parte, en las cuentas individuales de las distintas sociedades integrantes del grupo se procederá al registro contable de las operaciones de acuerdo con los principios contables y las normas de valoración establecidas en el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, de manera que las cuentas anuales individuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa como sujeto contable independiente, sin perjuicio de incluir la necesaria información sobre transacciones efectuadas con empresas del grupo y asociadas. En este punto hay que resaltar que, en todo caso, en el registro contable es necesario analizar las operaciones objeto de registro en su conjunto, atendiendo al fondo económico que subyace en las mismas y con independencia de las denominaciones jurídicas utilizadas. En este sentido, si el fondo de las operaciones descritas pusiera de manifiesto que no se trata de verdaderas transmisiones de activos entre personas jurídicas diferentes, habrá que atender a la verdadera naturaleza económica de las operaciones para proceder a su tratamiento contable, lo que exige analizar el fondo de aquella. A este respecto, si del citado análisis se concluyera que el objetivo perseguido y la realidad derivada de las operaciones realizadas no es la propia de una transmisión real de activos entre personas jurídicas diferentes y lo único que se quiere conseguir con aquellas es el reflejo de resultados o revalorizaciones de activos u otros fines que no atienden en su fundamento económico a la forma jurídica empleada, dado que la contabilidad tiene el objetivo de alcanzar la imagen fiel habría que poner de manifiesto este hecho, de forma que no se produjera el registro del resultado a que se ha hecho referencia ni el registro de los activos por valores contables superiores.»

También, en la consulta del BOICAC n.º 64 de diciembre de 2005, sobre el tratamiento contable de las operaciones intra-grupo en las cuentas individuales de la empresa transmitente se plantea que:

«2.<sup>a</sup> Por otra parte, y en todo caso, el registro contable de las operaciones debe realizarse siempre (entre empresas vinculadas o no) atendiendo al fondo económico que subyace en las mismas y con independencia de las denominaciones jurídicas utilizadas, una vez considerados en su conjunto todos los antecedentes y circunstancias de aquellas.

Al respecto cabe indicar que en los casos en que el fondo económico ponga de manifiesto una discordancia con la forma jurídica empleada, deberá registrarse la operación de acuerdo con su fondo económico, no existiendo una manera estándar de registro, que como se ha señalado dependerá del fondo de la operación, lo que requerirá un previo análisis concreto de esta, por parte de los administradores, y posteriormente de sus auditores, al corresponder a estos formular y auditar, respectivamente, las cuentas anuales de las sociedades.»

Así, la Ley 16/2007, en su artículo primero da nueva redacción al artículo 34.2 del Código de Comercio: «Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica».

A su vez la norma 21.<sup>a</sup> del PGC siguiendo este nuevo mandato establece, como ya hemos señalado anteriormente, que: «En su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación».

Ahora bien, cumplir esta regla no es fácil pues no siempre va a ser sencillo delimitar la verdadera realidad económica de las operaciones cuando exista divergencia entre la verdadera naturaleza jurídica del negocio y la forma jurídica por medio de la cual se ha realizado la operación. En efecto, contabilizar teniendo en cuenta la realidad económica implica que en los libros de contabilidad se reflejen los efectos patrimoniales propios de los negocios jurídicos realmente realizados. En definitiva, lo que ordena la norma contable es calificar y nadie mejor que las partes vinculadas intervinientes en la operación para realizar la identificación de la naturaleza jurídica de los negocios y seleccionar las cuentas apropiadas según su mejor criterio, dado que la norma contable no especifica las cuentas a utilizar.

Esta necesidad de calificación se va a producir cuando el precio convenido difiera del valor razonable, generándose una operación híbrida, en la que la operación principal se registra inicialmente por el valor razonable y la secundaria de acuerdo con el fondo económico de la misma por la diferencia entre el valor razonable y el precio convenido, atendiendo al flujo de renta y los desplazamientos patrimoniales que representa. Por tanto, se pueden dar tres supuestos diferentes:

1. El precio convenido coincide con el valor razonable y se contabiliza por dicho valor, no hay operación híbrida ni necesidad de calificación; valor razonable y de mercado coinciden.

En este caso al valorarse la operación vinculada como si se tratase de una operación entre partes independientes, no existe operación híbrida cuya renta haya que calificar de acuerdo con el fondo económico. El resultado contable de la operación sirve para determinar la base imponible,

artículo 10.3 de la LIS, el sujeto pasivo no realiza ningún ajuste extracontable y la Administración sí que podrá revisar dicho valor si tiene una mejor estimación del valor de mercado.

2. El precio convenido no coincide con el valor razonable pero se contabiliza por el valor razonable, hay operación híbrida y necesidad de calificación con registro contable por la diferencia; valor razonable y de mercado coinciden.

Así, en una operación de venta realizada por una entidad a su socio si el precio convenido es inferior al valor razonable, la contabilización inicial por este valor obliga a calificar ese desplazamiento patrimonial, que es la operación híbrida por la diferencia entre ambos valores. Una calificación sería de distribución de beneficios a favor del socio, en cuyo caso la entidad debe utilizar la cuenta de pérdidas y ganancias o reservas, o si la sociedad no tiene beneficios como devolución de aportaciones. Para ambas partes la calificación que se le dé afecta a las cuentas a utilizar. No obstante, cuando nos alejamos de la relación más directa socio-sociedad, la calificación puede resultar más compleja e incierta. Es decir, puede haber dificultad en calcular el valor razonable y en realizar la calificación más adecuada pues nos alejamos del contrato de sociedad.

El resultado contable de la operación sirve para determinar la base imponible, artículo 10.3 de la LIS, el sujeto pasivo no realiza ningún ajuste extracontable y la Administración sí que podrá revisar dicho valor si tiene una mejor estimación del valor de mercado.

3. El precio convenido no coincide con el valor de mercado y se contabiliza por el precio convenido; no hay operación híbrida y no se realiza calificación con registro contable.

En este caso, desde el punto de vista contable, el sujeto pasivo considera que el precio convenido es el razonable pues así lo contabiliza. El resultado contable de la operación sirve para determinar la base imponible, artículo 10.3 de la LIS, el sujeto pasivo no puede realizar ningún ajuste extracontable y la Administración sí que podrá revisar dicho valor si tiene una mejor estimación del valor de mercado.

Por tanto, los ajustes extracontables están reservados a los supuestos en los que el valor razonable contable, por registro inicial, y el valor de mercado fiscal, al calcular la base imponible, no coinciden. Todo ello sin perjuicio de que la Administración sí que podrá revisar dicho valor declarado si tiene una mejor estimación del valor de mercado.

## **IV.2. Calificación fiscal: ajuste secundario.**

Para las directrices de precios de la OCDE algunos países que han propuesto un ajuste de precios de transferencia asumen, en virtud de su ley nacional, la existencia de una operación presunta (operación secundaria), en la cual el excedente de beneficios resultante del ajuste primario se trata como si hubiese sido transferido, de una u otra forma, y, en consecuencia, estuviese sujeto a imposición. En general, la operación secundaria adoptará la forma de dividendos presuntos, de aportaciones presuntas de fondos propios o de préstamos. Los ajustes secundarios pueden servir para prevenir la evasión fiscal.

Pero también destaca que algunos países no proceden a realizar ajustes secundarios por las dificultades prácticas que se presentan y por los problemas de doble imposición económica, existiendo una falta de consenso.

Dadas las dificultades que existen en su aplicación, para la OCDE es conveniente que las Administraciones tributarias, cuando los ajustes secundarios se consideren necesarios, procedan a estos de forma tal que los riesgos de doble imposición que podrían resultar se redujeran al mínimo, salvo cuando el comportamiento del contribuyente denote una intención de disfrazar un dividendo con la finalidad de evitar la retención en la fuente.

También recuerda que algunos países que practican los ajustes secundarios ofrecen al contribuyente que ha recibido el ajuste primario otra opción: el contribuyente podrá evitar el ajuste secundario haciendo repatriar el exceso de beneficios del grupo multinacional, del que forma parte, a fin de acomodar sus cuentas con el ajuste primario. La repatriación podría efectuarse bien abriendo una cuenta a pagar, bien reclasificando otras transferencias, por ejemplo como los pagos de dividendos cuando el ajuste se efectúa entre una sociedad matriz y su filial, como el pago de un precio de transferencia adicional (cuando el precio inicial fuese demasiado bajo) o como el reembolso de una parte del precio de transferencia (cuando el precio inicial fuese demasiado elevado).

Junto a este debate en el seno de la OCDE hay países que no prevén la realización de estos ajustes secundarios, como Irlanda, Reino Unido y Portugal, y otros que sí, caso de EE.UU., Japón, Canadá, Austria, Bélgica, cada uno con sus peculiaridades, que en el caso de Francia y Holanda aplican el ajuste secundario cuando se acredite la intención de elusión fiscal.

Por tanto, esta figura del ajuste secundario, que no es de general aplicación en el ámbito internacional, para algunos ya era aplicable en nuestro derecho interno por el artículo 13 de la LGT, de calificación de rentas, antes de 2007, a través de la revisión de las operaciones vinculadas, pero que de una manera más explícita se realiza en el artículo 20 de la LIS, al regular la subcapitalización con recalificación de intereses a dividendos. De todas formas, desde los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de diciembre de 2006 el ajuste secundario se incorpora de manera explícita a nuestro ordenamiento interno, quizás con una fuerza aplicativa, tanto para las operaciones internas como internacionales, ajena a las cautelas recomendadas por la propia OCDE y la experiencia internacional, aunque con el desarrollo del procedimiento amistoso se trata de eliminar los problemas de doble imposición internacional. A pesar de todas las inquietudes que ha levantado el ajuste secundario entre el colectivo profesional y de los afectados, el Dictamen del Consejo de Estado de fecha 18 de septiembre de 2008, no le dedica ni una sola línea a su valoración, aunque existen críticas sobre los posibles excesos reglamentarios existentes en el Real Decreto 1793/2008.

El artículo 16.8 de la LIS, al regular el ajuste secundario, establece las siguientes reglas de calificación para la diferencia entre el precio convenido y el valor de mercado:

- a) **Regla general:** el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

b) **Reglas particulares:** en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad:

- Si dicha diferencia fuese a favor del socio o partícipe, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, tendrá la consideración de participación en beneficios de entidades.
- Si la diferencia fuese a favor de la entidad, con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios.

La regla general de calificación fiscal, de acuerdo con la naturaleza de las rentas, puede ser equivalente a la calificación contable, teniendo en cuenta el fondo económico, pues como ya hemos comentado, la norma 21.<sup>a</sup> de valoración del PGC no da ninguna regla de calificación, sino que lo deja al criterio de las partes según el fondo económico de la operación. Sin embargo, la norma fiscal da un paso adelante con las reglas particulares en el caso de la relación socio-sociedad, al dar calificaciones específicas o concretas y tener en cuenta el porcentaje de participación como causa determinante de la calificación. En este caso, como veremos, puede producirse una clara discrepancia entre la calificación contable y la fiscal, aunque generalmente serán coincidentes.

En este sentido conviene tener presente la opinión del Departamento de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) manifestada en la circular o instrucción interna antes citada, ya que «sin perjuicio de la existencia de una norma general de calificación de rentas (artículo 13 de la LGT) el artículo 18 de la LIS ha establecido una calificación específica para las rentas derivadas de las operaciones vinculadas. En definitiva, la renta puesta de manifiesto por esta diferencia de valoración se calificará atendiendo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, con independencia de la forma o denominación que los interesados le hubieran dado. Es importante señalar que el tratamiento previsto en la norma fiscal es sustancialmente coincidente con el previsto en la normativa contable. La norma 21.<sup>a</sup> del PGC establece que, en su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación. Se da entrada al principio contable del fondo sobre la forma, por lo que contablemente deben reflejarse en las cuentas apropiadas los desplazamientos patrimoniales que hayan podido producirse por la diferencia entre el valor razonable y el convenido por las partes».

A su vez, el artículo 21 bis del RIS da un paso más en la calificación de la diferencia entre el precio convenido y el de mercado, con un posible exceso reglamentario, pues de acuerdo con el artículo 8 de la LGT que regula el principio de reserva de ley, el apartado 8 del artículo 16 de la LIS no contiene una habilitación reglamentaria específica como los apartados 2, 6, 7 y 9 de dicho artículo, sin que sea suficiente la habilitación general de la LIS para el desarrollo llevado a cabo en el citado artículo 21 bis. Ahora bien, no es cuestionable dicho exceso si entendemos que la regla general de calificación del artículo 13 de la LGT es habilitación suficiente para que la misma sea desarrollada por cualquier norma jurídica con independencia de su rango, dado que tanto el obligado tributario como la Administración deben realizar dicha calificación en base al citado artículo 13.

Las reglas de calificación del ajuste secundario del artículo 21 bis del RIS son las siguientes:

- a) **Regla general:** el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia. Exactamente igual que en la ley y conforme al artículo 13 de la LGT.
- b) **Reglas particulares** en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá con carácter general el siguiente tratamiento:

• **Cuando fuese a favor del socio o partícipe:**

- La parte de la renta que se corresponda con el porcentaje de participación se considerará:
  - En la entidad, como retribución de fondos propios.
  - Para el socio, como participación en beneficios de entidades.

Por esta parte de renta si el socio es persona física aplicará el régimen fiscal de la renta del ahorro, artículo 46 de la LIRPF, así como la exención del artículo 7 y), con sometimiento a retención. Si el socio es persona jurídica tendrá derecho a la eliminación de la doble imposición económica del 50 o del 100 por 100 que le corresponda, lo que puede determinar que cuando tenga derecho al 100 por 100 de eliminación de la doble imposición, su tributación por el ajuste secundario sea nula.

- La parte de la renta que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad tendrá la consideración:
  - Para la entidad, de retribución de los fondos propios.
  - Para el socio o partícipe, de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 d) de la Ley 35/2006, del IRPF, de 28 de noviembre. Si el socio es persona física.

Por esta parte de renta si el socio es persona física aplicará el régimen fiscal de la renta del ahorro, artículo 46 de la LIRPF, pero no la exención del artículo 7 y), con sometimiento a retención. Si el socio es persona jurídica no tendrá derecho a la eliminación de la doble imposición económica del 50 por 100 o del 100 por 100, pues dicha renta la podemos calificar como adquisición lucrativa. En consecuencia sí que hay tributación por la totalidad de esta renta.

• **Cuando fuese a favor de la entidad:**

- La parte de la renta que se corresponda con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración:
  - Para la entidad, de aportación del socio o partícipe a los fondos propios.
  - Para el socio, aumentará el valor de adquisición de su participación.

En este supuesto ni para el socio ni para la entidad hay renta gravable por la operación en los impuestos sobre la renta, sin perjuicio de la posible tributación por operaciones societarias, después de la reforma realizada por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre en el artículo 19.1.2.º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con efectos 1 de enero de 2009, que de acuerdo con la Directiva 2008/7/CE del Consejo, considera que son operaciones societarias «Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social».

- La parte de la renta que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad tendrá la consideración de:
  - Para la entidad, de renta.
  - Para el socio, de liberalidad.

Para esta parte de renta se incrementa la carga fiscal pues para la entidad se genera una renta gravable, mientras que para el Socio «A» al ser calificada como liberalidad no es gasto. Si el socio es persona física la diferencia entre el precio convenido y el valor de mercado, a efectos del ajuste secundario, puede determinar una ganancia de patrimonio onerosa por la parte que se corresponda con el porcentaje de participación, mientras que por el resto es una transmisión lucrativa al ser calificada como liberalidad.

- Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) sin establecimiento permanente, la renta se considerará como ganancia patrimonial de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1 i).4.º de la LIRNR.

Con esta calificación habrá que analizar el tipo de renta y lo que está convenido en cada convenio de doble imposición suscrito por España para determinar dónde tributa efectivamente esta renta.

### **c) Excepción a las regla particulares.**

La calificación de la renta puesta de manifiesto por la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor convenido podrá ser distinta de las reglas particulares, cuando se acredite una causa diferente a las contempladas para la aplicación de las mismas.

Con esta excepción se admite la prueba en contrario sobre la calificación particular legal y reglamentaria, de tal forma que se vuelve a la regla general fiscal y contable, es decir, se tendrá en cuenta la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto o el fondo económico de los desplazamientos patrimoniales realizados. Así, por ejemplo, si un socio vende un bien a su sociedad con un precio convenido de 1.000 cuando su valor de mercado es de 600, pero la entidad compradora tiene unas pérdidas contables de varios años y unas bases imponibles negativas pendientes de compensar, calificar fiscalmente de manera obligatoria que se está produciendo un reparto de beneficios es forzar la realidad económica,



pues lo que se está generando es una devolución de aportaciones encubierta, que es lo que contablemente se habrá reflejado después de valorar inicialmente la operación por su valor razonable, que es el de mercado. Quizás, con las reglas particulares, el legislador ha pretendido una mayor seguridad jurídica, pero probablemente bastaba un principio general como en la normativa contable. También puede considerarse como prueba en esta excepción que ha habido un error en las facturas corregible mediante la emisión de otra nueva, que no existe voluntad de transferir rentas y que la diferencia entre el precio convenido y el de mercado se debe exclusivamente a una discrepancia sobre el valor de mercado. Por tanto, la prueba en cuanto a los desplazamientos patrimoniales es esencial en la aplicación del ajuste secundario, prueba que puede ser distinta respecto de cuál es el valor de mercado.

Este ajuste secundario o fiscal no tiene establecido ni en la LIS ni en el RIS un procedimiento concreto; se realiza al margen de la intencionalidad, pues es puramente objetivo; se aplica a todo tipo de operaciones vinculadas incluidas en el perímetro de vinculación, cualquiera que sea la vinculación, socio-sociedad, grupo familiar, sociedades hermanas, etc.; no está determinado el momento en el que se realiza, si el obligado tributario en su declaración o la Administración exclusivamente en vía de comprobación, ni ante quién, si con el obligado tributario al realizar el ajuste primario o con todas las partes vinculadas intervinientes con el ajuste bilateral.

Aunque no se ha regulado un procedimiento específico para el ajuste secundario a la hora de determinar quién debe realizar el mismo y el momento de su aplicación, sí entendemos que el artículo 21 del RIS al regular la comprobación del valor normal de mercado, ajuste primario y bilateral, es aplicable también al ajuste secundario, en su apartado 4 establece que «Una vez que la liquidación practicada al obligado tributario haya adquirido firmeza, la Administración tributaria regularizará la situación tributaria de las demás personas o entidades vinculadas conforme al valor comprobado y firme, reconociendo, en su caso, los correspondientes intereses de demora. Esta regularización se realizará mediante la práctica de una liquidación correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración e ingreso hubiera finalizado en el momento en que se produzca tal firmeza.

(...)

Los obligados tributarios deberán, asimismo, aplicar el valor comprobado en las declaraciones de los períodos impositivos siguientes a aquel al que se refiera la regularización administrativa cuando la operación vinculada produzca efectos en los mismos».

Por tanto, la Administración tributaria una vez regularizado el obligado tributario hará lo propio con las otras partes vinculadas en un período impositivo ajeno a aquel en el que se realizó la operación vinculada, con lo que teóricamente se ha salvado el tema de la prescripción en relación con las otras partes vinculadas.

Por otra parte, cuando establece que para los obligados tributarios el valor comprobado puede tener efectos en otros períodos impositivos siguientes se está pensando en el ajuste primario y bilateral, pues se refiere a los ajustes fiscales positivos y negativos a realizar sobre las amortizaciones contables realizadas, según el valor contable distinto del de mercado y que ha sido corregido como consecuencia de la comprobación. La ausencia de un procedimiento puede generar confusión e inseguridad jurídica.

Sin embargo, el ajuste secundario también puede ser realizado por el obligado tributario si por ejemplo contabiliza la operación por el valor razonable, que es diferente del convenido, y realiza la correspondiente calificación del desplazamiento de acuerdo con dicho valor razonable, pero en su declaración por aplicación de alguno de los métodos del artículo 16.4 el valor de mercado difiere del contable, el obligado tributario puede realizar el ajuste primario y el secundario.

Otro tema relacionado con el ajuste secundario es el de las retenciones, para lo que en el Real Decreto 1793/2008, se añade un apartado 7 al artículo 62 del RIS, en los siguientes términos: «Cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 de la Ley del Impuesto, constituirá la base de la misma la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado». Por tanto, la base de retención está delimitada por la diferencia entre el precio convenido y el de mercado. A su vez, el Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, en sus artículos 2 y 4 incorpora explícitamente esta obligación de retener y la base de retención en el reglamento de cada impuesto directo afectado por el ajuste secundario: IRPF/IS/IRNR. Sin embargo, el momento en el que se debe practicar la retención está condicionado por el pago o abono de las rentas (arts. 140 de la LIS y 63 del RIS; 99 de la LIRPF y 78 del RIRPF y 31 de la LIRNR). Como excepción, el artículo 94 del RIRPF y el 68 del RIS regulan los supuestos en los que la retención se practicará cuando las rentas sean exigibles. Así, cuando el administrador único de una sociedad cede gratuitamente el local en el que la entidad realiza su actividad la DGT (V2098-06) ha entendido que «aun en el caso de producirse por parte de la Administración tributaria una valoración que lleve consigo una imputación de rentas al socio, no nace para la entidad la obligación de retener o efectuar ingreso a cuenta al no satisfacer o abonar rentas por dicha operación». En el mismo sentido se ha considerado por la DGT (V0794-06) que cuando una entidad realiza un préstamo a otra sociedad vinculada con devolución del principal y pago de intereses al final del préstamo, no existe obligación de retener hasta el final del préstamo, aunque se trate de una operación vinculada.

En relación con las retenciones sobre el ajuste secundario habrá que tener presente las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 16 de junio y 5 de marzo de 2008, en cuanto a su valoración del posible enriquecimiento injusto a favor de la Administración, cuando no se tiene en cuenta cuál ha sido el tratamiento fiscal que, en sus respectivas declaraciones, cada uno de los afectados ha dado a la retención que se debió realizar de haberse producido una valoración y calificación correcta de la renta puesta de manifiesto en la operación vinculada.

Respecto al alcance del ajuste secundario en las operaciones internacionales ya hemos visto cómo la OCDE es muy cautelosa en su aplicación, llegando a considerar la posibilidad de una eliminación del mismo si existe una reversión de los fondos al país de donde salieron en una cantidad equivalente al importe del ajuste secundario realizado, aunque que se mantiene el ajuste primario y bilateral. Es decir, supongamos que una empresa residente en España vende a otra empresa del grupo no residente un bien por valor de 6.000, cuando su valor de mercado es de 4.000, aunque por el ajuste primario y bilateral repongamos la operación a valor de mercado, 4.000 para ambos, han entrado 2.000 por encima del valor de mercado, si la residente transfiere fondos a la no residente por dicho importe, se eliminaría el ajuste secundario.

A continuación vamos a desarrollar unos ejemplos numéricos sobre el ajuste secundario:

**EJEMPLO 3:**

OPERACIÓN SOCIO-ENTIDAD: Operación de compraventa

**a) Cuando la diferencia fuese a favor del socio o partícipe (reparto encubierto de beneficios por los precios convenidos).**

«A»: socio (vende)

«B»: sociedad (compra)

Precio convenido: 150.

Valor mercado: 100.

Ajuste primario y bilateral: la operación se valora por 100.

Ajuste secundario: 50 se recalifican como reparto de beneficios encubiertos.

Si «A» es persona física aplica obligatoriamente el artículo 41 de la LIRPF.

- Si «A» tiene 100% del capital de «B»

Valor de mercado: 100 (ingreso por venta para «A» y gasto de compra para «B»).

Renta a recalificar: 50 (participación en beneficios para «A» y reparto de beneficios para «B»).

- Si «A» tiene 40% del capital de «B»

Valor de mercado: 100 (ingreso por venta para «A» y gasto de compra para «B»).

Renta a recalificar: 50.

40% de 50 = 20 (participación en beneficios para «A» y retribución de fondos propios para «B»).

60% de 50 = 30 (si «A» es persona física, cualquier otra utilidad por ser socio; para «B» retribución de fondos propios) por 30.

(Si «A» es persona jurídica, adquisición a título lucrativo) por 30.

**b) Cuando la diferencia fuese a favor de la entidad (aportación a los fondos propios).**

«A»: socio (vende)

«B»: sociedad (compra)

Precio convenido: 60.

Valor mercado: 100 (ingreso por venta para «A» y gasto por compra para «B»).

Ajuste primario y bilateral: la operación se valora por 100.

Ajuste secundario: hay que recalificar 40 para «A» y «B».

.../...

.../...

Si «A» es persona física aplica el artículo 41 de la LIRPF.

- Si «A» tiene 100% del capital de «B»

Valor de mercado: 100.

Precio convenido: 60.

Renta a recalificar: 40.

- Para «A»: aportación a los fondos propios de «B».
- Para «B»: no es renta por el artículo 4 de la LIS.

Para «A» no se incrementa su porcentaje de participación a efectos mercantiles, se aumenta el valor de adquisición de su participación, a efectos fiscales, para cuando realice la transmisión.

- Si «A» tiene 40% del capital de «B»

Valor de mercado: 100.

Precio convenido: 60.

Renta a recalificar: 40.

40% de 30 = 12, para «A», aportación a los fondos propios de «B», con aumento del valor de adquisición de su participación y para «B», no es renta por el artículo 4 de la LIS.

60% de 40 = 28, para «A», es una liberalidad y para «B», es una renta.

#### EJEMPLO 4:

##### ADMINISTRADOR-ENTIDAD

Administrador vende un activo a la entidad.

Precio convenido: 1.500.

Valor mercado: 1.000.

Ajuste primario y bilateral: la operación se valora por 1.000 (ingreso por venta para administrador y gasto por compra para entidad).

Ajuste secundario: recalificación de 500.

Si el cargo de administrador es retribuido, mayor rendimiento del trabajo para él, y gasto de personal para la entidad.

Si el cargo de administrador es gratuito, liberalidad de la entidad y donación para el administrador, que puede tributar por ISD.

Alternativamente la primera, aunque sea gratuito.

**EJEMPLO 5:****OPERACIONES ENTRE UNA ENTIDAD Y LOS CÓNYUGES O PERSONAS UNIDAS POR RELACIONES DE PARENTESCO DE LOS SOCIOS Y ADMINISTRADORES**

El familiar alquila un local de negocio a la entidad.

Precio convenido: 1.000.

Valor de mercado: 600.

Ajuste primario y bilateral: la operación se valora por 600, que es rendimiento del capital inmobiliario para el familiar y gasto para la entidad.

Ajuste secundario: recalificación de 400.

1. Familiar del socio

Para el socio: participación en beneficios.

Para la entidad: reparto de beneficios.

Para el familiar: donación del Socio «A»l familiar.

Alternativamente: una liberalidad de la entidad al familiar.

2. Familiar del administrador

Si el cargo de administrador es retribuido.

Para el administrador: mayor rendimiento del trabajo.

Para la entidad: mayor gasto de personal.

Para el familiar: donación del administrador al familiar.

Alternativamente: una liberalidad de la entidad al familiar.

Si el cargo de administrador es gratuito.

Para la entidad: una liberalidad.

Para el familiar: una donación.

Alternativamente: como si fuese retribuido.

**EJEMPLO 6:****ENTIDADES QUE PERTENECEN AL MISMO GRUPO SIN PARTICIPACIONES CRUZADAS**

Si se trata de relaciones matriz-filial, le son aplicables las reglas de las relaciones socio-sociedad.

.../...

.../...

Si se trata de relaciones entre dos entidades del mismo grupo sin participaciones cruzadas entre sí, como la estrategia la marcará la entidad dominante a la hora de determinar el sentido de las transferencias de renta entre sus participadas, habrá que analizar la naturaleza de la operación.

«A»: matriz; «B» y «C» filiales sin participaciones cruzadas entre sí.

«B» vende a «C» por 800. Valor de mercado: 1.000.

Diferencia: 200, a recalificar de acuerdo a su naturaleza.

«A»: ha realizado una aportación a los fondos propios de «C» a través de «B».

«B»: ha realizado una distribución de beneficios a «A».

### EJEMPLO 7:

#### OTRAS OPERACIONES ENTRE UNA ENTIDAD Y LOS SOCIOS O PARTÍCIPES DE OTRA ENTIDAD, CUANDO AMBAS PERTENEZCAN A UN GRUPO

«A» y «B» forman parte del mismo grupo.

«A» controla el 80% de «B».

Un socio de «B» que tiene el 20% realiza una compra a «A»

- Precio convenido: 1.000.
- Valor mercado: 1.500.
- Renta a recalificar: 500.

Alternativas:

Aportación de capital de «A» a «B».

Donación de «A» al socio de «B».

- Para B: aplicamos la relación socio-sociedad.
- Retribución en fondos propios/participación en beneficios.

### EJEMPLO 8:

#### OPERACIONES ENTRE UNA ENTIDAD Y LOS CÓNYUGES O PERSONAS UNIDAS POR RELACIÓN DE PARENTESCO DE LOS SOCIOS DE OTRA ENTIDAD, CUANDO AMBAS ENTIDADES PERTENEZCAN A UN MISMO GRUPO

En este caso no existe una relación directa entre las partes que intervienen en la operación, sino que la relación es indirecta a través de la vinculación de ambas partes con los socios. La calificación de las rentas transferidas sería de una donación de los socios a los familiares.

**EJEMPLO 9:**

**OPERACIONES ENTRE UNA ENTIDAD Y OTRA PARTICIPADA POR LA PRIMERA INDIRECTAMENTE EN, AL MENOS, EL 25%**

Supongamos que «A» tiene el 60% de «B» y que «B» posee el 50% de «C», en este caso «A» tiene indirectamente el 30% de «C».

Si «A» vende a «C» por debajo del valor de mercado, se está produciendo una transferencia de rentas de «A» hacia «C», por lo que habrá una aportación a los fondos propios de «A» a «B» y, a su vez, de «B» a «C».

Si «A» vende a «C» por encima de su valor de mercado, se produce una transferencia de renta de «C» a «A» a través de «B», por lo que se genera un reparto de dividendos de «C» a «B» y de «B» a «A».

Otra alternativa sería valorar las operaciones entre «A» y «C» como si existiese un préstamo concedido por «A» a «C» a un tipo de interés inferior al de mercado o a tipo cero.

Como vemos, existe una cierta inseguridad jurídica en la calificación de las rentas, sobre todo cuando nos movemos fuera de lo que sería el contrato de sociedad entre entidades e introducimos operaciones ajenas al mismo.

A continuación vamos a realizar unos ejemplos teniendo en cuenta en los mismos el reflejo contable de dichas operaciones.

**EJEMPLO 10:**

**I. Control 100%**

«A» (socio) controla 100% de «B» (sociedad)

«A» vende a «B» un inmueble: valor mercado..... 1.000.000  
 valor razonable..... 1.000.000  
 coste de adquisición ..... 300.000  
 amortización acumulada ..... 50.000

**1. Precio convenido 1.000.000 = Valor mercado = Valor razonable.**

Socio «A»			Sociedad «B»		
	Debe	Haber		Debe	Haber
210	Terrenos	150.000	210	Terrenos	500.000
211	Construcciones	150.000	211	Construcciones	500.000

.../...

.../...

281	Amortización	50.000				
572	Bancos	1.000.000		572	Bancos	1.000.000
771	Beneficio venta inmueble		750.000			
<b>Total</b>		<b>1.050.000</b>	<b>1.050.000</b>	<b>Total</b>		<b>1.000.000</b>

Socio «A» (PJ)

IS:  $750.000 \times 0,30 = 225.000$

Beneficio después IS:  $750.000 - 225.000 = 525.000$

Socio «A» (PF)

IRPF:  $750.000 \times 0,18 = 135.000$

Beneficio después IRPF:  $750.000 - 135.000 = 615.000$

Como valor de mercado y valor razonable coinciden, al ser ambos idénticos al precio convenido, no existe ninguna operación híbrida ni desplazamiento patrimonial ajeno al valor de mercado. Por tanto, la valoración contable y fiscal son semejantes y no hay obligación de calificación contable ni fiscal.

**2. Precio convenido 1.200.000.**

Desplazamiento patrimonial a favor del socio por 200.000.

a) La operación se contabiliza por el valor razonable y se recalifica la diferencia según su naturaleza económica (norma 21.ª del PGC).

Socio «A»			Sociedad B			
	Debe	Haber		Debe	Haber	
210	Terrenos		150.000	210	Terrenos	500.000
211	Construcciones		150.000	211	Construcciones	500.000
281	Amortización	50.000				
572	Bancos	1.200.000		572	Bancos	1.200.000
760	Ingresos participación «B»		200.000	557	Dividendo activo a cuenta	200.000
771	Beneficio venta inmueble		750.000			
<b>Total</b>		<b>1.250.000</b>	<b>1.250.000</b>	<b>Total</b>		<b>1.200.000</b>

Socio «A» (PJ)

IS:  $950.000 \times 0,30 = 285.000$       DDID:  $200.000 \times 0,3 = 60.000$

Cuota líquida:  $285.000 - 60.000 = 225.000$

Beneficio después IS:  $950.000 - 225.000 = 725.000$

Por la DDID los 200.000 no tributan nada, eso hace que  $525.000 + 200.000 = 725.000$ .

.../...



.../...

Socio «A» (PF)

IRPF:  $950.000 \times 0,18 = 171.000$

Beneficio después de IRPF:  $950.000 - 171.000 = 779.000$

- No procede ajuste fiscal de valoración ni de calificación pues contablemente está reflejado el beneficio de libre competencia (750.000) más los ingresos por la participación (200.000), en «A», mientras que en «B», el bien adquirido está contabilizado a valor de mercado (1.000.000) y se ha reflejado la retribución de fondos propios.
- No hay retención en los ingresos por participaciones en instrumentos financieros al tener derecho a la DDID al 100%:  $200.000 \times 0,30 = 60.000$ .
- En la persona física los dividendos están sometidos a retención, se califican como renta del ahorro y tendría derecho a la exención de los 1.500.

b) La operación se contabiliza por el valor razonable pero no se recalifica contablemente la diferencia: 200.000, renta a recalificar fiscalmente.

1. Reflejo contable: Valor mercado: 1.000.000.

Socio «A»				Sociedad B			
		Debe	Haber			Debe	Haber
210	Terrenos		150.000	210	Terrenos	500.000	
211	Construcciones		150.000	211	Construcciones	500.000	
281	Amortización	50.000					
572	Bancos	1.000.000		572	Bancos		1.000.000
771	Beneficio venta inmueble		750.000				
<b>Total</b>		<b>1.050.000</b>	<b>1.050.000</b>	<b>Total</b>		<b>1.000.000</b>	<b>1.000.000</b>

Socio «A»

IS:  $750.000 \times 0,30 = 225.000$

Beneficio después IS:  $750.000 - 225.000 = 525.000$

No ha habido calificación contable de acuerdo con su naturaleza económica, del desplazamiento patrimonial producido por la diferencia entre el precio convenido y el de mercado: 200.000.

Socio «A»				Sociedad B			
		Debe	Haber			Debe	Haber
760	Ingresos participación en «B»		200.000	557	Dividendo activo a cuenta	200.000	

2. Recalificación fiscal: ajuste secundario.

a) Para «A»: 200.000, participación en beneficios de entidades.

No hay retención en los ingresos por participaciones en instrumentos financieros al tener derecho a la DDID al 100%.

.../...

.../...

Tributación IS:  $200.000 \times 0,30 = 60.000$ .

Tributación total IS:  $225.000 + 60.000 - 60.000 = 225.000$ .

b) Para «B»: 200.000, retribución de fondos propios.

c) *La operación se contabiliza por el precio convenido.*

1. Reflejo contable: precio convenido 1.200.000.

Socio «A»			Sociedad B			
	Debe	Haber		Debe	Haber	
210	Terrenos		150.000	210	Terrenos	600.000
211	Construcciones		150.000	211	Construcciones	600.000
281	Amortización	50.000				
572	Bancos	1.200.000		572	Bancos	1.200.000
771	Beneficio venta inmueble		950.000			
	<b>Total</b>	<b>1.250.000</b>	<b>1.250.000</b>		<b>Total</b>	<b>1.200.000</b>

*Socio «A»*

IS:  $950.000 \times 0,30 = 285.000$

Beneficio después IS:  $950.000 - 285.000 = 665.000$

2. Valoración fiscal: ajuste primario y bilateral.

En «A» el beneficio de 950.000 se reduce a 750.000 por medio de un ajuste negativo, al computarse el valor de transmisión por el valor de mercado y no por el precio convenido.

IS:  $750.000 \times 0,30 = 225.000$

Beneficio después IS:  $750.000 - 225.000 = 525.000$

En «B» el valor de adquisición no es el precio convenido sino el valor de mercado (1.000.000).

3. Calificación fiscal: ajuste secundario.

a) Para «A»: 200.000 participación en beneficios.

No hay retención en los ingresos por participaciones en instrumentos financieros al tener derecho a la DDID al 100%.

Tributación IS:  $200.000 \times 0,30 = 60.000$ .

Tributación total IS:  $225.000 + 60.000 - 60.000 = 225.000$ .

b) Para «B»: 200.000 retribución de fondos propios.

**3. Precio convenido 700.000.**

Hay desplazamiento patrimonial a favor de la sociedad por 300.000.

.../...

.../...

a) La operación se contabiliza por el valor razonable y se recalifica según su naturaleza económica (norma 21.ª del PGC).

Socio «A»			Sociedad B			
	Debe	Haber		Debe	Haber	
210	Terrenos		150.000	210	Terrenos	500.000
211	Construcciones		150.000	211	Construcciones	500.000
281	Amortización	50.000				
572	Bancos	700.000		572	Bancos	700.000
240	Participaciones en «B»	300.000		118	Aportaciones socios	300.000
771	Beneficio venta inmueble		750.000			
<b>Total</b>		<b>1.050.000</b>	<b>1.050.000</b>	<b>Total</b>		<b>1.000.000</b>

Socio «A»

IS:  $750.000 \times 0,30 = 225.000$

Beneficio después IS:  $750.000 - 225.000 = 525.000$

No hay que realizar ajuste fiscal de valoración pues contablemente está reflejado en «A» el beneficio en condiciones de libre mercado y en «B» se valora a valor de mercado el bien adquirido.

Tampoco hay que realizar ajuste secundario ya que se ha contabilizado en «A» el mayor valor de adquisición de la participación en «B», y, a su vez, en «B» la aportación del socio «A».

b) La operación se contabiliza por el precio convenido.

1. Reflejo contable: precio convenido 700.000.

Socio «A»			Sociedad B			
	Debe	Haber		Debe	Haber	
210	Terrenos		150.000	210	Terrenos	350.000
211	Construcciones		150.000	211	Construcciones	350.000
2811	Amortización	50.000				
572	Bancos	700.000		572	Bancos	700.000
771	Beneficio venta inmueble		450.000			
<b>Total</b>		<b>750.000</b>	<b>750.000</b>	<b>Total</b>		<b>700.000</b>

Socio «A»

Libre competencia

IS:  $450.000 \times 0,30 =$

135.000

225.000 (IS)

Beneficio después IS:  $450.000 - 135.000 =$

315.000

525.000 (B.º después IS)

\* Ajustes fiscales en «A» (primario)

771 Beneficio venta inmueble:	Contabilizado .....	450.000
	Ajuste primario .....	300.000
	<b>Total .....</b>	<b>750.000</b>

.../...

.../...

IS adicional:  $300.000 \times 0,30 = 90.000$

IS total:  $135.000 + 90.000 = 225.000$

\* Ajustes fiscales en «B» (bilateral).

210 Terrenos .....	350.000
211 Construcciones .....	<u>350.000</u>
Contabilizado .....	700.000
Ajuste bilateral .....	<u>300.000</u>
Total .....	1.000.000 (valor mercado)

\* Ajustes secundarios

En «A»: mayor valor de adquisición de la participación de «A» en «B» (300.000).

En «B»: aportación del socio «A» en «B» (300.000).

Socio «A»				Sociedad «B»			
		Debe	Haber			Debe	Haber
240	Participaciones en «B»	300.000		118	Aportaciones socios		300.000

**EJEMPLO 11:**

**II. Control 50%**

«A» (socio) controla 50% de «B» (sociedad).

«A» vende a «B» un inmueble: valor mercado..... 1.000.000  
 valor razonable ..... 1.000.000  
 coste de adquisición..... 300.000  
 amortización acumulada ..... 50.000

**1. Precio convenido 1.000.000 = Valor mercado = Valor razonable.**

Socio «A»				Sociedad «B»			
		Debe	Haber			Debe	Haber
210	Terrenos		150.000	210	Terrenos	500.000	
211	Construcciones		150.000	211	Construcciones	500.000	
281	Amortización	50.000					
572	Bancos	1.000.000		572	Bancos		1.000.000
771	Beneficio venta inmueble		750.000				
<b>Total</b>		<b>1.050.000</b>	<b>1.050.000</b>	<b>Total</b>		<b>1.000.000</b>	<b>1.000.000</b>

.../...

.../...

Socio «A»

IS:  $750.000 \times 0,30 = 225.000$

Beneficio después IS:  $750.000 - 225.000 = 525.000$

Como valor de mercado y valor razonable coinciden al ser ambos idénticos al precio convenido, no existe ninguna operación híbrida ni desplazamiento patrimonial ajeno al precio de mercado. Por tanto, la valoración contable y fiscal son similares y no hay calificación contable ni fiscal.

## 2. Precio convenido 1.200.000.

Hay desplazamiento patrimonial a favor del socio por 200.000.

a) *La operación se contabiliza por el valor razonable y se recalifica según su naturaleza económica (norma 21.ª del PGC).*

Socio «A»			Sociedad «B»		
	Debe	Haber		Debe	Haber
210 Terrenos		150.000	210 Terrenos	500.000	
211 Construcciones		150.000	211 Construcciones	500.000	
281 Amortización	50.000				
572 Bancos	1.200.000		572 Bancos		1.200.000
760 Ingresos participación «B»		200.000	557 Dividendo activo a cuenta	200.000	
771 Beneficio venta inmueble		750.000			
<b>Total</b>	<b>1.250.000</b>	<b>1.250.000</b>	<b>Total</b>	<b>1.200.000</b>	<b>1.200.000</b>

\* No procede ajuste fiscal primario y bilateral pues contablemente en «A» está reflejado el beneficio de libre competencia (750.000) y en «B» el valor de mercado del bien adquirido (1.000.000).

\* Sí procede ajuste secundario pues en los Ingresos por la participación no está diferenciada la calificación fiscal, en función del porcentaje de participación, aunque contablemente se ha realizado la recalificación según la naturaleza económica de los desplazamientos, salvo que proceda la aplicación del artículo 21 bis.3 del RIS.

\* Ajuste secundario

50% de 200.000 → 100.000 = para «A», participación en beneficios  
para «B», retribución de fondos propios

50% de 200.000 → 100.000 = para «A», adquisición lucrativa  
para «B», retribución de fondos propios

.../...

.../...

Socio «A»

IS:  $750.000 + 100.000 + 100.000 = 950.000$ ;  $950.000 \times 0,30 = 285.000$

DDID:  $100.000 \times 0,30 = 30.000$

Beneficio después IS:  $950.000 - 285.000 - 30.000 = 635.000$

b) La operación se contabiliza por el valor razonable pero no se recalifica contablemente: 200.000 renta a recalificar fiscalmente.

1. Reflejo contable: valor de mercado: 1.000.000.

Socio «A»			Sociedad «B»		
	Debe	Haber		Debe	Haber
210	Terrenos		210	Terrenos	
		150.000		500.000	
211	Construcciones		211	Construcciones	
		150.000		500.000	
281	Amortización	50.000			
572	Bancos	1.000.000	572	Bancos	1.000.000
771	Beneficio venta inmueble				
		750.000			
	<b>Total</b>	<b>1.250.000</b>	<b>Total</b>	<b>1.200.000</b>	<b>1.200.000</b>

Socio «A»

IS:  $750.000 \times 0,30 = 225.000$

Beneficio después IS:  $750.000 - 225.000 = 525.000$

No ha habido calificación contable de acuerdo con su naturaleza económica del desplazamiento patrimonial producido por la diferencia entre el precio convenido y el de mercado: 200.000.

Socio «A»			Sociedad «B»		
	Debe	Haber		Debe	Haber
760	Ingresos participación en «B»		557	Dividendo activo a cuenta	
		200.000		200.000	

Recalificación fiscal: ajuste secundario

50% de 200.000 → 100.000 = para «A», participación en beneficios  
para «B», retribución de fondos propios

50% de 200.000 → 100.000 = para «A», adquisición lucrativa  
para «B», retribución de fondos propios

Socio «A»

IS:  $750.000 + 100.000 + 100.000 = 950.000$ ;  $950.000 \times 0,30 = 285.000$

DDID:  $100.000 \times 0,30 = 30.000$

Beneficio después IS:  $950.000 - 285.000 - 30.000 = 635.000$

.../...

.../...

c) La operación se contabiliza por el precio convenido.

1. Reflejo contable: precio convenido 1.200.000

Socio «A»				Sociedad «B»			
		Debe	Haber			Debe	Haber
210	Terrenos		150.000	210	Terrenos	600.000	
211	Construcciones		150.000	211	Construcciones	600.000	
281	Amortización	50.000					
572	Bancos	1.200.000		572	Bancos		1.200.000
771	Beneficio venta inmueble		950.000				
<b>Total</b>		<b>1.250.000</b>	<b>1.250.000</b>	<b>Total</b>		<b>1.200.000</b>	<b>1.200.000</b>

Socio «A»

IS:  $950.000 \times 0,30 = 285.000$

Beneficio después IS:  $950.000 - 285.000 = 665.000$

2. Valoración fiscal: ajuste primario y bilateral.

En «A» el beneficio de 950.000 se reduce a 750.000 por medio de un ajuste negativo, al computarse el valor de transmisión por el valor de mercado y no por el precio convenido.

IS:  $750.000 \times 0,30 = 225.000$

Beneficio después IS:  $750.000 - 225.000 = 525.000$

En «B» el valor adquisición no es el precio convenido sino el valor de mercado (1.000.000).

3. Calificación fiscal: ajuste secundario.

50% de 200.000 → 100.000 = para «A», participación en beneficios  
para «B», retribución de fondos propios

50% de 200.000 → 100.000 = para «A», adquisición lucrativa  
para «B», retribución de fondos propios

Socio «A»

IS:  $750.000 + 100.000 + 100.000 = 950.000$ ;  $950.000 \times 0,30 = 285.000$

DDID:  $100.000 \times 0,30 = 30.000$

Beneficio después IS:  $950.000 - 285.000 - 30.000 = 635.000$

.../...

.../...

**3. Precio convenido 700.000.**

Hay desplazamiento patrimonial a favor de la sociedad por 300.000.

a) *La operación se contabiliza por el valor razonable y se recalifica según su naturaleza económica (norma 21.ª del PGC).*

Socio «A»				Sociedad «B»			
		Debe	Haber			Debe	Haber
210	Terrenos		150.000	210	Terrenos	500.000	
211	Construcciones		150.000	211	Construcciones	500.000	
2811	Amortización	50.000					
572	Bancos	700.000		572	Bancos		700.000
760	Participaciones en «B»	300.000		118	Aportaciones socios		300.000
771	Beneficio venta inmueble		750.000				
<b>Total</b>		<b>1.050.000</b>	<b>1.050.000</b>	<b>Total</b>		<b>1.000.000</b>	<b>1.000.000</b>

No procede ajuste fiscal primario y bilateral pues contablemente en «A» está reflejado el beneficio de libre competencia (750.000) y en «B» el valor de mercado del bien adquirido (1.000.000).

Sí procede ajuste fiscal pues en la calificación contable no se ha tenido en cuenta el porcentaje de participación, salvo que sea de aplicación el artículo 21 bis.3 del RIS.

Recalificación fiscal: ajuste secundario.

50% de 300.000 → 150.000: para «A», aumenta el valor de adquisición de su participación en «B»  
 para «B», aportación a los fondos propios de A

50% de 150.000 → 270.000: para «A»: liberalidad  
 para «B»: renta gravable

Socio «A»

Sociedad «B»

IS:  $750.000 \times 0,30 = 225.000$

B.º después IS:  $750.000 - 225.000 = 525.000$

IS:  $150.000 \times 0,30 = 45.000$

Total IS («A» y «B»):  $225.000 + 45.000 = 270.000$

b) *La operación se contabiliza por el precio convenido.*

Renta a recalificar fiscalmente: 300.000.

.../...



.../...

Socio «A»				Sociedad «B»			
		Debe	Haber			Debe	Haber
210	Terrenos		150.000	210	Terrenos	350.000	
211	Construcciones		150.000	211	Construcciones	350.000	
2811	Amortización	50.000					
572	Bancos	700.000		572	Bancos		700.000
771	Beneficio venta inmueble		450.000				
<b>Total</b>		<b>750.000</b>	<b>750.000</b>	<b>Total</b>		<b>700.000</b>	<b>700.000</b>

Socio «A»

Libre competencia

IS:  $450.000 \times 0,30 = 135.000$

225.000 (IS)

B.º después IS:  $450.000 - 135.000 = 315.000$

525.000 (B.º después IS)

\* Ajustes fiscales en «A» (primario)

771 Beneficio venta inmueble:	Contabilizado .....	450.000
	Ajuste primario .....	300.000
	<b>Total .....</b>	<b>750.000</b>

IS adicional:  $300.000 \times 0,30 = 90.000$

IS total:  $135.000 + 90.000 = 225.000$

\* Ajustes fiscales en «B» (bilateral)

210 Terrenos .....	350.000
211 Construcciones .....	350.000
	<b>Contabilizado .....</b>
	<b>700.000</b>
	<b>Ajuste bilateral .....</b>
	<b>300.000</b>
	<b>Total .....</b>
	<b>1.000.000 (valor mercado)</b>

Recalificación fiscal: ajuste secundario.

50% de 300.000 → 150.000: para «A», aumenta el valor de adquisición de su participación en «B»

para «B», aportación a los fondos propios de «A»

50% de 300.000 → 150.000: para «A»: liberalidad

para «B»: renta gravable

Socio «A»

Sociedad «B»

IS:  $750.000 \times 0,30 = 225.000$

B.º después IS:  $750.000 - 225.000 = 525.000$

IS:  $150.000 \times 0,30 = 45.000$

Total IS («A» y «B»):  $225.000 + 45.000 = 270.000$

## V. LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES

Con la nueva redacción dada al artículo 16 de la LIS por la Ley 36/2006, se deroga la regulación anterior conocida como puerto seguro para las operaciones vinculadas realizadas entre un socio profesional y su sociedad, de tal forma que a partir de 2007 se aplica la regla general de valor de mercado, como a cualquier otra operación vinculada.

Sin embargo, para dar una mayor seguridad jurídica a las valoraciones de dichas operaciones y reducir la carga fiscal indirecta derivada del análisis de comparabilidad y de las obligaciones de documentación, el Real Decreto 1793/2008, en el artículo 16.6, establece la siguiente regulación para las operaciones que los socios profesionales realicen con sus sociedades:

«A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley del Impuesto, el obligado tributario podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor normal de mercado cuando se trate de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad sea una de las previstas en el artículo 108 de la Ley del Impuesto, más del 75 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan del desarrollo de actividades profesionales, cuente con los medios materiales y humanos adecuados y el resultado del ejercicio previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios sea positivo.
- b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios a la entidad no sea inferior al 85 por 100 del resultado previo a que se refiere la letra a).
- c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:
  - 1.º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.
  - 2.º No sea inferior a dos veces el salario medio de los asalariados de la sociedad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a dos veces el salario medio anual del conjunto de contribuyentes previsto en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2.º en relación con alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales.»

Si se cumplen estos requisitos, inicialmente de carácter objetivo, el precio convenido podrá considerarse como valor de mercado, simplificándose por tanto el análisis de comparabilidad para el socio que cumpla los mismos y reduciéndose las obligaciones de documentación en los términos previstos en el artículo 20.3 del RIS.

Sobre la calificación fiscal de la renta obtenida por el socio en su relación con la sociedad, rendimientos de actividad profesional o del trabajo, cuando se tiene el 4 por 100 de participación, la DGT (V1492-08) ha contestado lo siguiente: «En el supuesto planteado, en el que bajo la denominación de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales, los socios-profesionales prestan con carácter exclusivo a una única entidad, que además, según parece desprenderse del escrito de consulta, pone a disposición de los profesionales los medios materiales necesarios para que estos puedan prestar sus servicios, es preciso analizar la relación que une a los profesionales con la entidad para calificar los rendimientos que estos obtengan.

Según reiterada jurisprudencia sobre esta materia (se cita por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2007) tratándose de servicios profesionales, la calificación de los contratos no depende de cómo hayan sido denominados por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto. De acuerdo con la citada sentencia, "en el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un 'precio' o remuneración de los servicios. En el contrato de trabajo dicho esquema o causa objetiva del tipo contractual es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Así, pues, cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral."

De acuerdo con la sentencia anteriormente citada, "los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por este y el sometimiento a horario. También se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador. Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones."

Asimismo, existe reiterada jurisprudencia que ha considerado la condición de socio como un indicio significativo de la inexistencia de las notas de dependencia y ajenidad, resultando ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de febrero de 2004, que al analizar la relación entre un abogado, socio de una entidad, y la propia entidad, señala expresamente que "Un dato de trascendencia en la litis, evidenciado por el Juez *a quo*, es la condición de socio del actor, con una participación del 2,1723% del capital social, siendo titular de 382 participaciones, que contrariamente a lo señalado por el actor, no es una mera apariencia formal".

Aunque no corresponde a este Centro Directivo calificar la naturaleza laboral o civil de la relación que une a los socios-profesionales con la entidad consultante, sí cabe analizar los rasgos definitorios de dicha relación y a la vista de los mismos determinar cuál es la calificación que procede en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de tal modo que en ausencia de las notas de dependencia y ajenidad que caracterizan la obtención de rendimientos del trabajo, cabe entender que los socios-profesionales ejercen su actividad ordenando los factores productivos por cuenta propia en el sentido del artículo 27 de la LIRPF y por tanto desarrollan una actividad económica, aunque los medios materiales necesarios para el desempeño de sus servicios sean proporcionados por la entidad.

Al analizar las características de la relación existente entre la entidad consultante y los socios-profesionales que figuran en los hechos descritos, resulta especialmente relevante la condición de socio de los profesionales por cuanto a través de ella participan en las decisiones sobre la organización de la actividad desarrollada por la entidad y asumen riesgos, diluyendo de esta forma las notas de dependencia y ajenidad que pudieran existir. Lógicamente este indicio no sería relevante en caso de que el grado de participación en la entidad fuera puramente testimonial, o una "mera apariencia formal", circunstancia esta que no se produce en el caso planteado.

En consecuencia, a la vista de las características de la relación que une a los socios-profesionales con la entidad, se aprecia que no concurren las notas de dependencia y ajenidad propias de la obtención de rendimientos del trabajo, y por tanto procede calificar las retribuciones percibidas por los socios-profesionales de la entidad consultante como rendimientos de actividades económicas».

Respecto del requisito de la existencia de medios personales y materiales el mismo tendrá que ser aclarado por resoluciones de la DGT, pues los criterios mantenidos en consultas anteriores a la nueva regulación de las operaciones vinculadas (2151-97) (2-2007), no resulta aplicable al permitirse en el artículo 16.6 del RIS la existencia de personal contratado de cualificación profesional y sin dicha cualificación.

La regla de valor de mercado en las operaciones vinculadas se aplica a las operaciones de una sociedad de profesionales con sus socios, con independencia de si la sociedad profesional dispone de medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades profesionales y de personal asalariado (DGT V1729-08).

**EJEMPLO 12:****OPERACIONES SOCIO-SOCIEDAD DE PROFESIONALES: VALOR DE MERCADO Y COMPARABILIDAD**

Datos económicos		Cumplimiento requisitos
1. Ingresos 2008	4.800.000	1. Por la sociedad profesional
Servicios profesionales	4.500.000	a) Cumple requisitos art. 108 LIS
Intereses y dividendos	100.000	b) $4.500.000/5.800.000 = 0,9375 > 75\%$ , de los ingresos profesionales sobre el total de ingresos
Alquileres oficinas	200.000	c) Oficina y personal contratado: si hay medios personales y materiales
		d) $1.300.000 > 0$ , beneficio antes retribución socios es positivo
2. Gastos de personal	3.000.000	2. Cuantía de las retribuciones de todos los socios
Personal profesional	2.200.000	$1.125.000/1.300.000 = 0,8653$ , la cuantía de las retribuciones de todos los socios no es inferior al 85% del beneficio calculado antes de dicha retribución.
Otro personal	800.000	
3. Otros gastos	500.000	3. Cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios.
Amortización oficina y mobiliario	150.000	a) Cuantía media retribución por profesional
Servicios exteriores	300.000	$2.200.000/10 = 220.000$
Resto gastos	50.000	b) Límite retribución mínima socios profesionales
4. Beneficio antes retribución socios (4.800.000 – 3.500.000)	1.300.000	$2.200.000 \times 2 = 440.000$
		c) Cumplimiento requisito cada socio
		$290.000 < 440.000$ socio 1.º
		$460.000 > 440.000$ socio 2.º
5. Retribución socios	1.125.000	$375.000 < 440.000$ socio 3.º
		Solo se aplica el 16.6 RIS al socio 2.º, los socios 1.º y 3.º deberán realizar todo el análisis de comparabilidad sin la regla especial y sin que puedan invocar como comparable el valor del socio 2.º.

A continuación vamos a desarrollar un ejemplo de cómo afecta a la renta disponible y a la carga fiscal la política de precios seguida por un profesional, cuando el precio convenido es igual o diferente al valor de mercado y controla el 100 o el 60 por 100 de la sociedad.

**EJEMPLO 13:**

**RELACIÓN SOCIO-SOCIEDAD DE PROFESIONALES: ALTERNATIVAS Y CARGA TRIBUTARIA**

**I. UN SOLO SOCIO CONTROLA EL 100% DE LA SOCIEDAD**

**1. El socio factura a la sociedad por un valor igual al de mercado.**

Precio convenido: 100.000  
 Valor mercado: 100.000

*Sociedad*

• B.º antes retribución socio .....	250.000
• Retribución socio .....	100.000
• B.º antes IS .....	150.000
• IS (25%) .....	37.500
• B.º neto de IS .....	112.500
• Reserva voluntaria .....	112.500
• Reparto dividendos .....	112.500

*Socio*

		<i>IRPF<sub>I</sub></i>
• Retribución (43%)	100.000	43.000
• Dividendos (18%)	<u>112.500</u>	<u>20.250</u>
	212.500	63.250

**CARGA FISCAL TOTAL**

(IS) 37.500 + 63.250 (IRPF) = 100.750

**2. El socio factura a la sociedad por un valor superior al de mercado.**

Precio convenido: 150.000  
 Valor mercado: 100.000

*a) Sociedad refleja la operación por el precio convenido.*

• B.º antes retribución socio .....	250.000
• Retribución socio .....	150.000
• B.º antes IS .....	100.000
• IS (25%) .....	25.000
• B.º neto de IS .....	75.000
• Reserva voluntaria .....	75.000
• Reparto dividendos .....	75.000

.../...

.../...

Socio		IRPF <sub>2</sub>	IRPF <sub>1</sub>
• Retribución (43%)	150.000	64.500	43.000
• Dividendos (18%)	<u>75.000</u>	<u>13.500</u>	<u>20.250</u>
	225.500	78.000	63.250

**CARGA FISCAL TOTAL**

(IS) 25.000 + 78.000 (IRPF) = 103.000

*b) Ajustes a realizar en las partes vinculadas .**En la sociedad*

• B.º antes retribución socio .....	250.000
• Retribución socio (ajuste primario) .....	100.000
• B.º antes IS .....	150.000
• IS (25%) .....	37.500
• B.º neto de IS .....	112.500
• Reserva voluntaria .....	112.500
• Reparto dividendos reserva .....	112.500
• Reparto dividendos (ajuste secundario) .....	50.000
• Total dividendos repartidos .....	162.500

*En el socio*

		IRPF <sub>2*</sub>	IRPF <sub>1</sub>
• Retribución (43%)(ajuste bilateral)	100.000	43.000	43.000
• Dividendos reserva voluntaria	112.500	20.250	20.250
• Dividendos (ajuste secundario)	50.000	<u>9.000</u>	<u>        </u>
		72.250	63.250

**CARGA FISCAL TOTAL**

(IS) 37.500 + 72.250 (IRPF) = 109.750

**3. El socio factura a la sociedad por un valor inferior al de mercado.**

Precio convenido: 80.000

Valor mercado: 100.000

Sociedad refleja la operación por el precio convenido.

*Sociedad*

• B.º antes retribución socio .....	250.000
• Retribución socio .....	80.000
• B.º antes IS .....	170.000

.../...

.../...

• IS (25%) .....	42.500
• B.º neto de IS .....	127.500
• Reserva voluntaria .....	127.500
• Reparto dividendos .....	127.500

<i>Socio</i>		<i>IRPF<sub>3</sub></i>	<i>IRPF<sub>1</sub></i>
• Retribución (43%)	80.000	34.400	43.000
• Dividendos (18%)	<u>127.000</u>	<u>22.860</u>	<u>20.250</u>
	207.500	57.260	63.250

**CARGA FISCAL TOTAL**

(IS) 42.500 + 57.260 (IRPF) = 99.760

*b) Ajustes a realizar en las partes vinculadas .**En la sociedad*

• B.º antes retribución socio .....	250.000
• Retribución socio (ajuste primario) .....	100.000
• B.º antes IS .....	150.000
• IS (25%) .....	37.500
• B.º neto de IS .....	112.500
• Reserva voluntaria .....	112.500
• Reparto dividendos .....	112.500
• Aportación del Socio «A» la sociedad .....	20.000
(ajuste secundario)	

<i>En el socio</i>		<i>IRPF<sub>3</sub>*</i>	<i>IRPF<sub>1</sub></i>
• Retribución (43%) (ajuste bilateral)	100.000	43.000	43.000
• Dividendos	112.500	20.250	20.250
• Mayor valor de adquisición de la participación (ajuste secundario)	20.000	<u>63.250</u>	<u>63.250</u>

**CARGA FISCAL TOTAL**

(IS) 37.500 + 63.250 (IRPF) = 100.750

**II. DOS SOCIOS: «A» controla el 60% y «B» el 40% del capital****1. Los socios facturan a la sociedad por un valor igual al de mercado.**

	<i>Socio «A»</i>	<i>Socio «B»</i>
Precio convenido:	100.000	120.000
Valor mercado:	100.000	120.000

.../...



.../...

*Sociedad*

- B.º antes retribución socios ..... 400.000
- Retribución socios (100.000 + 120.000) ..... 220.000
- B.º antes IS ..... 180.000
- IS (25%) ..... 45.000
- B.º neto de IS ..... 135.000
- Reserva voluntaria ..... 135.000
- Reparto dividendos ..... 135.000

		<i>Socio «A»</i>		<i>Socio «B»</i>
		<i>IRPF<sub>A1</sub></i>		<i>IRPF<sub>B1</sub></i>
Retribución (43%)	(100.000)	43.000	(120.000)	51.600
Dividendos (18%)	(81.000)	14.580	(54.000)	9.720
		<u>57.580</u>		<u>61.320</u>

**CARGA FISCAL TOTAL**

(IS) 45.000 + 57.580 (IRPF<sub>A</sub>) + 61.320 (IRPF<sub>B</sub>) = 162.900

**2. El socio «A» factura por un valor superior al de mercado.**

	<i>Socio «A»</i>	<i>Socio «B»</i>
Precio convenido:	140.000	120.000
Valor mercado:	100.000	120.000

a) *Sociedad refleja la operación por el precio convenido.*

- B.º antes retribución socios ..... 400.000
- Retribución socios (140.000 + 120.000) ..... 260.000
- B.º antes IS ..... 140.000
- IS (25%) ..... 35.000
- B.º neto de IS ..... 105.000
- Reserva voluntaria ..... 105.000
- Reparto dividendos ..... 105.000

		<i>Socio «A»</i>		<i>Socio «B»</i>
		<i>IRPF<sub>A2</sub></i>		<i>IRPF<sub>B2</sub></i>
Retribución (43%)	(140.000)	60.200	(120.000)	51.600
Dividendos (18%)	(63.000)	11.340	(42.000)	7.560
		<u>71.540</u>		<u>59.160</u>

**CARGA FISCAL TOTAL**

(IS) 35.000 + 71.540 (IRPF<sub>A</sub>) + 59.160 (IRPF<sub>B</sub>) = 165.700

.../...

.../...

*b) Ajustes a realizar en las partes vinculadas.*

*En la sociedad*

- B.º antes retribución socios ..... 400.000
- Retribución socios: ajuste primario «A» (100.000 + 120.000) ..... 220.000
- B.º antes IS ..... 180.000
- IS (25%) ..... 45.000
- B.º neto de IS ..... 135.000
- Reserva voluntaria ..... 135.000
- Reparto dividendos reserva voluntaria ..... 135.000
- Reparto dividendos ajuste secundario «A» (60% de 40.000) ..... 24.000
- Participación en beneficios, ajuste secundario «A» (40% de 40.000) 16.000

*En los socios*

	Socio «A»			Socio «B»				
		IRPF <sub>A2</sub>	IRPF <sub>A2</sub>	IRPF <sub>A1</sub>		IRPF <sub>B2</sub>	IRPF <sub>B2</sub>	IRPF <sub>B1</sub>
Retribución (43%)	(100.000)	43.000	60.200	43.000	(120.000)	51.600	51.600	51.600
Dividendos reserva voluntaria (18%)	(81.000)	14.580	11.340	14.580	(54.000)	9.720	7.560	9.720
Dividendos ajuste secundario (18%)	(24.000)	4.320						
Participación b <sup>os</sup> ajuste secundario (18%)	(18.000)	2.880						
		64.780	71.540	57.580		61.320	59.160	61.320

**CARGA FISCAL TOTAL**

$(IS) 45.000 + 64.780 (IRPF_A) + 61.320 (IRPF_B) = 171.100$

**3. El socio «A» factura por un valor inferior al de mercado.**

	<i>Socio «A»</i>	<i>Socio «B»</i>
Precio convenido:	70.000	120.000
Valor mercado:	100.000	120.000

*a) Sociedad refleja la operación por el precio convenido.*

- B.º antes retribución socios ..... 400.000
- Retribución socios (70.000 + 120.000) ..... 190.000
- B.º antes IS ..... 210.000
- IS (25%) ..... 52.500
- B.º neto de IS ..... 157.500

.../...

.../...

- Reserva voluntaria ..... 157.500
- Reparto dividendos ..... 157.500

*Socios*

		<i>Socio «A»</i>		<i>Socio «B»</i>
		<i>IRPF<sub>A3</sub></i>		<i>IRPF<sub>B1</sub></i>
Retribución (43%)	(70.000)	30.100	(120.000)	51.600
Dividendos (18%)	(94.500)	17.010	(63.000)	11.340
		<u>47.110</u>		<u>62.940</u>

**CARGA FISCAL TOTAL**

(IS) 52.500 + 47.110 (IRPF<sub>A</sub>) + 62.940 (IRPF<sub>B</sub>) = 162.050

*b) Ajustes a realizar en las partes vinculadas.*

*En la sociedad*

- B.º antes retribución socios ..... 400.000
- Retribución socios: ajuste primario «A» (100.000 + 120.000) ..... 220.000
- B.º antes IS ..... 180.000
- Ajuste secundario de «A» (40% de 30.000), mayor renta ..... 12.000
- Base imponible corregida ..... 192.000
- IS (25%) ..... 48.000
- B.º neto de IS ..... 144.000
- Reserva voluntaria ..... 144.000
- Reparto dividendos ..... 144.000

*En los socios*

	<b>Socio «A»</b>			<b>Socio «B»</b>				
		<b>IRPF<sub>A2</sub></b>	<b>IRPF<sub>A2</sub></b>	<b>IRPF<sub>A1</sub></b>		<b>IRPF<sub>B2</sub></b>	<b>IRPF<sub>B2</sub></b>	<b>IRPF<sub>B1</sub></b>
Retribución (43%)	(100.000)	43.000	60.200	43.000	(120.000)	51.600	51.600	51.600
Dividendos reserva Voluntaria (18%)	(81.000)	14.580	11.340	14.580	(54.000)	9.720	7.560	9.720
Dividendos ajuste secundario (18%)	(24.000)	4.320						
Participación bºs ajuste secundario (18%)	(16.000)	2.880						
		<u>64.780</u>	<u>71.540</u>	<u>57.580</u>		<u>61.320</u>	<u>59.160</u>	<u>61.320</u>

**CARGA FISCAL TOTAL**

(IS) 48.000 + 58.552 (IRPF<sub>A</sub>) + 61.968 (IRPF<sub>B</sub>) = 168.520

.../...

.../...

## CARGA FISCAL TOTAL

## SOCIO CONTROLA 100% SOCIEDAD

	CARGA FISCAL		
	IS	IRPF	TOTAL
1. Pr c = V. mercado	37.500	63.250	100.750
2. Pr <sub>A</sub> > V. mercado	25.000	78.000	103.000
Ajuste V. mercado	37.500	(63.250 +9.000)	109.750
3. Pr <sub>A</sub> < V. mercado	42.500	57.260	99.760
Ajuste V. mercado	37.500	63.250	100.750

DOS SOCIOS: «A» controla 60% y «B» el 40%

	CARGA FISCAL			
	IRPF			TOTAL
	IS	«A»	«B»	
1. Pr c = V. mercado	45.000	57.580	61.320	162.900
2. Pr <sub>A</sub> > V. mercado	35.000	71.540	59.160	165.700
Ajuste V. mercado	45.000	(57.580 +4.330 +2.880)	61.320	171.100
3. Pr <sub>A</sub> < V. mercado	52.500	47.110	62.940	162.050
Ajuste V. mercado	48.000	58.552	61.968	168.520